

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4604 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se conceden a la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima» (número de identificación fiscal: A-27017409), con domicilio en Guitiriz (Lugo), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria 1.ª a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación; cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado B) se iniciará cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 3.ª de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.-Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima», son de aplicación, de modo exclusivo, a actividades de exploración, investigación, explotación y beneficio del mármol.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4605

ORDEN de 13 de febrero de 1986 por la que se regula determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Ajo, Berenjena, Cebolla, Coliflor, Fresa y Fresón, Guisante Verde, Haba Verde, Judía Verde, Melón, Pimiento, Sandía, Tomate y Zanahoria (Hortalizas), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Ajo, Berenjena, Cebolla, Coliflor, Fresa y Fresón, Guisante Verde, Haba Verde, Judía Verde, Melón, Pimiento, Sandía, Tomate y Zanahoria (Hortalizas), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I (I a 13) y II.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.-Las bonificaciones a aplicar por medidas preventivas son las siguientes:

a) Pedrisco: Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas a los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de Pedrisco en la parcela que las tenga.

b) Helada: Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de Helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de Helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

c) Viento: Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercaladas a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de Viento en la parcela que los tenga. En la isla de Fuerteventura no se aplicará esta bonificación, al ser obligatoria la utilización de los cortavientos.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros:

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de febrero de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordoñez.

Ilmo Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I.1

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO Y LLUVIA EN HORTALIZAS

Modalidad de ajo

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de ajo contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en cantidad y calidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de la producción objeto de aseguramiento (bulbos).

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, desgarros, heridas, maceraciones).

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo del ajo cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de ajo que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de ajo cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro y por tanto no serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. *Exclusiones.*-Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. *Periodo de garantía.*-Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia aparecen en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite máximo de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo y ha superado el proceso de «oreo» o «secado», con un límite máximo de siete días a contar desde el momento en que es arrancada, y en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.*-El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. *Periodo de carencia.*-Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. *Pago de la prima.*-El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de Crédito a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. *Precios unitarios.*-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. *Rendimiento unitario.*-Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. *Capital asegurado.*-El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. *Comunicación de daños.*-Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. *Muestras testigos.*-Como ampliación a la condición 12, párrafo 3 de las generales de los seguros agrícolas, si llegado

el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no concurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del periodo de garantía.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuera superior a aquél y por consiguiente no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo, se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el periodo de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de ajo.

Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimooctava. Valoración de los daños.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro, se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregado al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los organismos competentes.

Vigésima. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima primera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

CUADRO 1

Ajo

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Albacete	Pedrisco	1-12-1986	30- 6-1987	7
Alicante	Pedrisco	1-11-1986	30- 6-1987	8
Badajoz	Helada y pedrisco	1-12-1986	30- 6-1987	7
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1-11-1986	31- 7-1987	5
Barcelona	Pedrisco	1-11-1986	31- 7-1987	7
Burgos	Helada y pedrisco	1-11-1986	31- 7-1987	8
Cádiz	Helada y pedrisco	1-11-1986	31- 5-1987	7
Ciudad Real	Helada y pedrisco	15-10-1986	15- 9-1987	8
Córdoba	Helada y pedrisco	1-10-1986	31- 7-1987	8
Cuenca	Helada y pedrisco	1-12-1986	31- 7-1987	6
Granada	Helada, pedrisco y viento	1-12-1986	31- 7-1987	8
Jaén	Helada y pedrisco	1-10-1986	30- 6-1987	7
León	Helada y pedrisco	15-10-1986	31- 7-1987	8
Lérida	Pedrisco	1- 2-1987	31- 8-1987	6
Madrid	Helada y pedrisco	15-10-1986	31- 7-1987	6
Navarra	Pedrisco	1-12-1986	31- 7-1987	7
Orense	Pedrisco	15-12-1986	15- 7-1987	6
Palencia	Helada y pedrisco	15-10-1986	31- 8-1987	8
Salamanca	Helada y pedrisco	1-10-1986	30- 6-1987	8
Segovia	Pedrisco	1-11-1986	31- 7-1987	7
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1-11-1986	31- 5-1987	5
Teruel	Helada y pedrisco	1-12-1986	15- 9-1987	8
Toledo	Helada y pedrisco	1-12-1986	31- 7-1987	6
Valencia	Pedrisco	1-12-1986	31- 7-1987	7
Valladolid	Pedrisco	1-11-1986	30- 6-1987	5
Zamora	Helada y pedrisco	1-11-1986	31- 7-1987	8
Zaragoza	Helada	15-12-1986	15- 7-1987	7

ANEXO I.2

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO Y LLUVIA EN HORTALIZAS

Modalidad de berenjena

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de berenjena contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en cantidad y calidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de las producciones objeto de aseguramiento (frutos), pudiendo venir dicha detención acom-

pañada de alteraciones en los mismos, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, desgarros, heridas, maceraciones y caída del fruto).

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua que por su intensidad, persistencia y/o inoportunidad origine daños por agrietamiento del fruto como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo de berenjena cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de berenjena que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de berenjena cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro y por tanto no serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. *Exclusiones.*—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia aparecen en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite máximo de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de berenjena situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. *Pago de la prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de

Crédito a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Termino municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del período de garantía.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada, varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuera superior a aquél y por consiguiente no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del

siniestro; asimismo, se establecerá la producción recolectada hasta ese momento. Una vez finalizado el período de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de berenjena.

Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.
7. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimooctava. Valoración de los daños.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro, se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregado al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

Vigésima. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima primera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas. La bonificación por cortavientos no será aplicable a la isla de Fuerteventura.

CUADRO I

Berenjena

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Almería	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	31-12-1986	6
Badajoz	Helada y pedrisco	1- 3-1986	15- 9-1986	6
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30-11-1986	7
Barcelona	Pedrisco y lluvia	15- 5-1986	15- 9-1986	4
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	15-2 -1986	31-10-1986	8
Ciudad Real	Helada, pedrisco y viento	1- 4-1986	30-11-1986	8
Gerona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 4-1986	31-10-1986	7
Jaén	Helada, pedrisco y lluvia	1- 4-1986	31-10-1986	6
Lérida	Pedrisco	1- 3-1986	30- 9-1986	7
Madrid	Helada, pedrisco y lluvia	1- 4-1986	31-10-1986	5
Murcia	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	31-12-1986	7
Las Palmas	Viento	1- 8-1986	31- 5-1987	7

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Santa Cruz de Tenerife	Viento	1- 3-1986	28- 2-1987	7
Tarragona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	15-10-1986	7
Teruel	Helada y pedrisco	1- 3-1986	31-10-1986	6
Valencia	Helada, pedrisco, viento y lluvia	15- 2-1986	30- 9-1986	6
Zaragoza	Pedrisco	25- 3-1986	31-10-1986	7

ANEXO I.3

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO Y LLUVIA EN HORTALIZAS

Modalidad de cebolla

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cebolla contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en cantidad y calidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de la producción objeto de aseguramiento (bulbos).

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, desgarros, heridas, maceraciones).

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo de cebolla cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del período de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de cebolla que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de cebolla cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro y por tanto no serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías, los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período

de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia aparecen en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el período de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite máximo de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo y ha superado el proceso de «oreo» o «secado», con un límite máximo de siete días a contar desde el momento en que es arrancada y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de cebolla situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de Crédito a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.

- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3 de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada, si dicha producción fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del período de garantía.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuera superior a aquél, y por consiguiente no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el período de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de cebolla.

Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimoctava. *Valoración de los daños.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los organismos competentes.

Vigésima. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima primera. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

CUADRO 1

Cebolla

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Albacete	Pedrisco	15- 4-1986	30- 9-1986	5,5
Alicante	Pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	5
Almería	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1986	31- 3-1987	6
Avila	Helada y pedrisco	1- 3-1986	30-11-1986	8
Badajoz	Helada y pedrisco	1-11-1986	31- 8-1987	6
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1- 4-1986	31- 3-1987	6
Barcelona	Pedrisco	1- 9-1986	30- 5-1987	5
Burgos	Helada y pedrisco	1- 3-1986	28- 2-1987	8
Cádiz	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31- 3-1987	8
Ciudad Real	Helada y pedrisco	1- 4-1986	30-11-1986	6
Córdoba	Helada y pedrisco	1-12-1986	30-11-1987	8
Cuenca	Pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Gerona	Pedrisco y viento	1-11-1986	31- 5-1987	6
Granada	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	7
Huesca	Pedrisco	1- 5-1986	15-10-1986	5
Jaén	Helada y pedrisco	1- 4-1986	30-11-1986	6
León	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-12-1986	8
Lérida	Pedrisco	15- 2-1986	30- 9-1986	7,5
Lugo	Helada y pedrisco	1- 3-1986	30- 9-1986	7
Madrid	Helada y pedrisco	1-12-1986	30-11-1987	6
Málaga	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31- 3-1987	8
Murcia	Helada y pedrisco	1- 3-1986	28- 2-1987	8
Navarra	Pedrisco	1- 4-1986	15-10-1986	7
Orense	Helada y pedrisco	1- 3-1986	30- 9-1986	5
Palencia	Helada y pedrisco	1- 3-1986	30-11-1986	8
La Rioja	Pedrisco	15- 4-1986	15-10-1986	5
Salamanca	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1-11-1986	31- 3-1987	5
Teruel	Helada y pedrisco	1- 4-1986	15-11-1986	7
Toledo	Pedrisco	1- 5-1986	31- 9-1986	5
Valencia	Pedrisco	1- 4-1986	31- 8-1986	5
Vizcaya	Helada y pedrisco	1-12-1986	30- 9-1987	5
Zaragoza	Pedrisco	1- 4-1986	15-10-1986	5

ANEXO I.A

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO Y LLUVIA EN HORTALIZAS

Modalidad de coliflor

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de coliflor contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en cantidad y calidad sobre la producción

asegurada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de la producción objeto de aseguramiento (inflorescencias).

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, desgarros, heridas, maceraciones y caída de la inflorescencia).

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo de coliflor cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del período de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de coliflor que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de coliflor cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro y por tanto no serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia aparecen en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el período de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá superar el límite máximo de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de coliflor situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso;
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3 de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no concurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del período de garantía.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuera superior a aquél y por consiguiente no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo, se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el período de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro;
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo;
- Empleo de los medios de lucha preventiva;

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de coliflor.

Decimoséptima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimoctava. *Valoración de los daños.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro, se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregado al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los organismos competentes.

Vigésima. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima primera. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada;
- Túneles de plástico;
- Mallas de protección antigranizo;
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura;

lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

CUADRO 1

Coliflor

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Asturias	Helada y pedrisco	1- 7-1986	31- 1-1987	6
Badajoz	Helada	1-11-1986	15- 3-1987	4
Baleares	Pedrisco y viento	1- 5-1986	31- 3-1987	6
Barcelona	Helada y pedrisco	1-10-1986	31- 3-1987	6
Burgos	Helada y pedrisco	1- 7-1986	31- 1-1987	6
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	1- 4-1986	31- 3-1987	7
Castelón	Helada, pedrisco y viento	1- 8-1986	31- 3-1987	6
Gerona	Helada y pedrisco	1- 7-1986	28- 2-1987	6
Granada	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	28- 2-1987	6
Guadalajara	Pedrisco	1- 6-1986	31-12-1986	6
Huesca	Helada y pedrisco	1- 6-1986	31- 3-1987	5
Jaén	Helada y pedrisco	1- 8-1986	31- 3-1987	4
León	Helada y pedrisco	1- 7-1986	31- 1-1987	6

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Madrid	Helada y pedrisco	1- 5-1986	31- 3-1987	5
Murcia	Helada y pedrisco	1- 6-1986	31- 5-1987	6
Navarra	Helada y pedrisco	1- 6-1986	31- 3-1987	7
Orense	Pedrisco	1- 8-1986	31- 1-1987	6
Palencia	Helada y pedrisco	1- 5-1986	28- 2-1987	6
La Rioja	Helada	1- 6-1986	31- 3-1987	7
Sevilla	Helada	1-11-1986	15- 3-1987	4,5
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1- 7-1986	31- 3-1987	6
Teruel	Helada y pedrisco	1- 6-1986	28- 2-1987	7
Toledo	Helada y pedrisco	1- 5-1986	31- 3-1987	5
Valencia	Helada y pedrisco	1- 8-1986	15- 3-1987	6
Valladolid	Helada	1- 7-1986	28- 2-1987	7
Vizcaya	Helada y pedrisco	1- 6-1986	28- 2-1987	6
Zaragoza	Helada y pedrisco	15- 8-1986	30- 4-1987	7

ANEXO I.5

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO Y LLUVIA EN HORTALIZAS

Modalidad de fresa y fresón

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de fresa y fresón contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en cantidad y calidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de la producción objeto de aseguramiento (frutos).

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, heridas, maceraciones).

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua que por su intensidad, persistencia y/o inoportunidad origine daños por agrietamiento del fruto, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo de fresa y fresón cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de fresa

y fresón que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de fresa y fresón cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro, y por tanto no serán asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. *Exclusiones.*—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia aparece en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes de la aparición del estado fenológico D (Botón Blanco: Se observan los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado), en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite máximo de meses que figura en el cuadro 1, contados desde el momento de la aparición del estado fenológico D en, al menos, el 50 por 100 de las plantas existentes en la parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. *Pago de la prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del período de garantía.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuera superior a aquél, y por consiguiente no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo, se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el período de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General

de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de fresa y fresón.

Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. En el cultivo de fresa y fresón, se considera como práctica obligatoria la utilización del «acolchado» o enarenado, en su caso, que deberá realizarse de forma técnicamente correcta.
7. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimooctava. Valoración de los daños.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro, se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregado al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

Vigésima. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésimo primera. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

CUADRO I
Fresa y fresón

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Alicante	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1-10-1986	15-6-1987	8
Almería	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1-8-1986	30-6-1987	8
Asturias	Pedrisco y lluvia	1-3-1986	31-8-1986	6
Baleares	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1-9-1986	31-7-1987	8
Barcelona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1-7-1986	30-6-1987	4
Cáceres	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1-3-1987	30-6-1987	4
Cádiz	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1-6-1986	30-5-1987	7
La Coruña	Lluvia	1-9-1986	31-3-1987	7
Gerona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1-8-1986	31-7-1987	6
Huelva	Helada y pedrisco	1-3-1986	28-2-1987	8
Lérida	Pedrisco, viento y lluvia	1-3-1987	30-6-1987	4
Madrid	Helada y pedrisco	1-3-1986	28-2-1987	6
Málaga	Helada, pedrisco y lluvia	1-7-1986	30-6-1987	6
Orense	Helada, pedrisco y lluvia	15-3-1986	15-7-1986	4
Pontevedra	Helada, pedrisco y lluvia	1-3-1986	31-8-1986	6
Salamanca	Helada y pedrisco	1-3-1986	30-6-1986	4
Tarragona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1-7-1986	30-6-1987	8
Valencia	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1-10-1986	15-6-1987	8

ANEXO I.6

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO Y LLUVIA EN HORTALIZAS

Modalidad de guisante verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de guisante verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro I en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de

junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro I en cantidad y calidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de la producción objeto de aseguramiento (frutos y semillas).

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, heridas y caídas del fruto).

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo del guisante verde cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de guisante verde que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro I.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de guisante verde cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro y por tanto no serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. *Exclusiones.*—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías, los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia aparecen en el cuadro I como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro I.

En cualquier caso, el periodo de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite máximo de meses que figura en el cuadro I, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa; en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir del momento que sobrepasen su madurez comercial.

Quinta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de guisante verde situadas en distintas provincias, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de Crédito a favor de «Agrupación Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurador podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del período de garantía.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuera superior a aquél, y por consiguiente no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100, a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el período de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosesta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de guisante verde.

Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales, consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado

de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimoctava. *Valoración de los daños.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los organismos competentes.

Vigésima. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésimo primera. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

CUADRO 1
Guisante verde

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Albacete	Helada y pedrisco	15- 2-1987	15- 6-1987	4
Alicante	Helada y pedrisco	1-10-1986	30- 4-1987	6
Almería	Helada, pedrisco y viento	1-10-1986	30- 4-1987	5
Asturias	Pedrisco y viento	1- 2-1987	30- 6-1987	5
Badajoz	Helada y pedrisco	1- 1-1987	31- 5-1987	5
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1- 8-1986	30- 4-1987	6
Barcelona	Helada y pedrisco	1- 8-1986	31- 7-1987	8
Burgos	Helada y pedrisco	1- 3-1987	31- 7-1987	5
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	1- 6-1986	31- 5-1987	8
Gerona	Helada, pedrisco y viento	1-11-1986	30- 4-1987	5
Huesca	Pedrisco	1- 9-1986	30- 6-1987	8
Lérida	Pedrisco	1- 3-1987	31- 7-1987	5

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Lugo	Helada y pedrisco	1- 1-1987	31- 8-1987	8
Murcia	Helada, pedrisco y viento	1- 8-1986	30- 4-1987	6
Navarra	Pedrisco	1-10-1986	30- 6-1987	8
Orense	Helada y pedrisco	20- 2-1987	20- 6-1987	4
Palencia	Helada y pedrisco	1-10-1986	31- 8-1987	8
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1-10-1986	31- 5-1987	5
Teruel	Helada y pedrisco	1- 9-1986	31- 8-1987	8
Toledo	Helada	1- 2-1987	15- 5-1987	3,5
Valencia	Helada, pedrisco y viento	1-10-1986	15- 6-1987	7
Valladolid	Helada y pedrisco	1- 3-1987	30- 6-1987	4
Vizcaya	Helada	1- 1-1987	30- 6-1987	4
Zaragoza	Helada y pedrisco	15-11-1986	15- 6-1987	6

ANEXO I.7

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO Y LLUVIA EN HORTALIZAS

Modalidad de haba verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de haba verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en cantidad y calidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de la producción objeto de aseguramiento (frutos y semillas).

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, heridas, y caídas del fruto).

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo del haba verde cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de haba verde que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de haba verde cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de

túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro, y por tanto no serán asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. *Exclusiones.*—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia aparece en el cuadro I como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro I.

En cualquier caso, el periodo de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite máximo de meses que figura en el cuadro I, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de haba verde situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. *Pago de la prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de Crédito a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que

el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro; en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. *Muestras testigos.*—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no concurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del periodo de garantía.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuera superior a aquél y por consiguiente no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo, se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el periodo de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro,
 - Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo,
 - Empleo de los medios de lucha preventiva,
- salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo

contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de haba verde.

Decimoséptima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización, sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimooctava. *Valoración de los daños.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro, se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los organismos competentes.

Vigésima. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la

producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima primera. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada,
- Túneles de plástico,
- Mallas de protección antigranizo,
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura,

lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

CUADRO I

Haba verde

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Alava	Helada, pedrisco y viento	15-10-1986	15- 9-1987	6
Albacete	Helada y pedrisco	1-12-1986	31- 5-1987	6
Alicante	Helada	1- 9-1986	31- 5-1987	7
Almería	Helada, pedrisco y viento	1-11-1986	30- 4-1987	5
Badajoz	Helada y pedrisco	1-11-1986	31- 5-1987	7
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1- 8-1986	30- 4-1987	6
Barcelona	Helada y pedrisco	1- 8-1986	30- 6-1987	7
Burgos	Helada y pedrisco	1-11-1986	31- 8-1987	7
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	1-10-1986	15- 4-1987	6,5
Castellón	Helada y viento	1- 9-1986	30- 4-1987	8
Ciudad Real	Helada y pedrisco	15-11-1986	15- 7-1987	6
Córdoba	Helada y pedrisco	1-11-1986	15- 6-1987	7
Gerona	Helada y pedrisco	1-11-1986	30- 4-1987	5
Granada	Helada, pedrisco y viento	1-10-1986	31- 5-1987	7
Jaén	Helada y pedrisco	1- 9-1986	31- 5-1987	7
Málaga	Helada, pedrisco y viento	1- 8-1986	31- 5-1987	7
Murcia	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1986	31- 5-1987	7
Navarra	Pedrisco	1-10-1986	30- 6-1987	8
Palencia	Helada y pedrisco	1-10-1986	30- 6-1987	8
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1-11-1986	15- 5-1987	4
Teruel	Helada y pedrisco	1-10-1986	30- 6-1987	8
Toledo	Helada	1-10-1986	15- 5-1987	7,5
Valencia	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1986	31- 5-1987	7
Valladolid	Helada y pedrisco	1-11-1986	15- 6-1987	6
Vizcaya	Helada y pedrisco	1-11-1986	30- 5-1987	6
Zaragoza	Helada	1-11-1986	31- 5-1987	7

(Continuad.)

Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «José Artola, Sociedad Limitada», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado B) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4709 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se conceden a la Empresa «José Joaquín Álvarez de Perea y Anaya» (expediente SE-96/1984), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de diciembre de 1985, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 16 de septiembre de 1983, a la Empresa «José Joaquín Álvarez de Perea y Anaya» (expediente SE-96/1984) (DNI: 25.218.051), para la instalación de una industria de almacenamiento de grano, en Morón de la Frontera (Sevilla).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «José Joaquín Álvarez de Perea y Anaya» (expediente SE-96/1984), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado B) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4710 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Plásticos Alai, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de PVC, DOP y plastificante polimérico y la exportación de compuesto de PVC.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plásticos Alai, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, DOP y plastificante polimérico y la exportación de compuesto de PVC, autorizado por la Orden de 21 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1985).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Prorrogar desde el 1 de noviembre de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1987 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Plásticos Alai, Sociedad Anónima», con domicilio en el polígono industrial «Alto de Arreche», en Irún (Guipúzcoa), y NIF A-20059150.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4605 *ORDEN de 13 de febrero de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Ajo, Berenjena, Cebolla, Coliflor, Fresa y Fresón, Guisante Verde, Haba Verde, Judía Verde, Melón, Pimiento, Sandía, Tomate y Zanahoria (Hortalizas), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986. (Continuación.)*

Regulación de determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Ajo, Berenjena, Cebolla, Coliflor, Fresa y Fresón, Guisante Verde, Haba Verde, Judía Verde, Melón, Pimiento, Sandía, Tomate y Zanahoria (Hortalizas), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986. (Conclusión.)

ANEXO I.8

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO Y LLUVIA EN HORTALIZAS

Modalidad de judía verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de judía verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro I

en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en cantidad y calidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de la producción objeto de aseguramiento (frutos y semillas).

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad brigue pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, heridas y caídas del fruto).

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo de judía verde cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del período de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de judía verde que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de judía verde cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro y por tanto no serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías, los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia aparecen en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el período de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite máximo de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de judía verde situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de Crédito a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3 de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuera superior a aquélla. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del período de garantía.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital

asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuera superior a aquélla, y por consiguiente no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el período de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de judía verde.

Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere

concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimoctava. Valoración de los daños.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los organismos competentes.

Vigésima. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima primera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

CUADRO 1

Judía verde

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Alava	Helada, pedrisco y viento	1- 4-1986	1-11-1986	5
Albacete	Pedrisco	1- 5-1986	31-10-1986	6
Almería	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1986	30- 4-1987	5
Asturias	Pedrisco y viento	1- 4-1986	30- 9-1986	5
Avila	Helada y pedrisco	1- 3-1986	15- 9-1986	6
Badajoz	Pedrisco	1- 4-1986	31- 8-1986	5
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1- 4-1986	31- 3-1987	5
Barcelona	Pedrisco y viento	1- 4-1986	31-10-1986	7
Burgos	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	7
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30-11-1986	7
Castellón	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30-11-1986	8

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Córdoba	Helada y pedrisco	1- 3-1986	31-10-1986	7
Gerona	Helada, pedrisco y viento	1- 4-1986	31- 8-1986	5
Granada	Helada, pedrisco y viento	1-10-1986	31- 7-1987	7
Guadalajara	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Jaén	Helada y pedrisco	1- 4-1986	30-11-1986	7
León	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Lérida	Pedrisco y viento	1- 3-1986	31-10-1986	8
Lugo	Helada y pedrisco	1- 3-1986	15-10-1986	7
Madrid	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	5
Málaga	Helada, pedrisco y viento	1- 8-1986	30- 6-1987	7
Murcia	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30-11-1986	7
Navarra	Helada y pedrisco	15- 3-1986	31-10-1986	7
Orense	Helada y pedrisco	15- 4-1986	15- 8-1986	4
Palencia	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Pontevedra	Helada, pedrisco y viento	1- 4-1986	31- 7-1986	4
Rioja (La)	Pedrisco y viento	1- 5-1986	31-10-1986	6
Salamanca	Helada y pedrisco	1- 5-1986	15-10-1986	5,5
Santa Cruz de Tenerife	Pedrisco y viento	1- 3-1986	28- 2-1987	7
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	15- 9-1986	5
Teruel	Helada y pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	6
Toledo	Pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	7
Valencia	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	31-10-1986	7
Valladolid	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31- 8-1986	5
Vizcaya	Pedrisco	15- 4-1986	31-10-1986	5
Zamora	Helada, pedrisco y viento	1- 4-1986	30- 9-1986	5
Zaragoza	Pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	6

ANEXO I.9

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO Y LLUVIA EN HORTALIZAS

Modalidad de melón

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de melón contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en cantidad y calidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de la producción objeto de aseguramiento (puntos).

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, heridas, maceraciones).

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo del melón cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de melón que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de melón cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro y por tanto no serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia aparecen en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite máximo de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separada de la planta o arrancada del suelo y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de melón situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de Crédito a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para

las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurador, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Termino municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del periodo de garantía.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuera superior a aquél y por consiguiente no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100, a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo, se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el periodo de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de melón.

Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimooctava. Valoración de los daños.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregado al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido

de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los organismos competentes.

Vigésima. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima primera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

CUADRO I
Melón

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Albacete	Pedrisco	1- 4-1986	15- 9-1986	3
Alicante	Pedrisco	1- 3-1986	30- 9-1986	6
Almería	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	31- 7-1986	5
Ávila	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	5
Badajoz	Pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	5
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	31-10-1986	7
Barcelona	Pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	5
Burgos	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	5
Cádiz	Pedrisco y viento	1- 3-1986	31-10-1986	5
Castellón	Pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	7
Ciudad Real	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	15-10-1986	6
Córdoba	Helada y pedrisco	1- 3-1986	30- 9-1986	5
Cuenca	Pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	6
Granada	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	5
Guadalajara	Helada y pedrisco	20- 4-1986	30- 9-1986	5
Huelva	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	5
Jaén	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	6
Lérida	Pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	7
Madrid	Pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	6
Málaga	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	5
Murcia	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	5
Salamanca	Helada y pedrisco	1- 5-1986	15-10-1986	5
Sevilla	Pedrisco	1- 3-1986	30- 9-1986	6
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	5

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Teruel	Helada y pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	5
Toledo	Pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	6
Valencia	Helada y pedrisco	1- 3-1986	31- 8-1986	5
Valladolid	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Zamora	Helada, pedrisco y viento	1- 5-1986	15-10-1986	5
Zaragoza	Pedrisco	15- 4-1986	30- 9-1986	5,5

ANEXO I.10

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO Y LLUVIA EN HORTALIZAS

Modalidad de pimiento

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de pimiento contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en cantidad y calidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de la producción objeto de aseguramiento (frutos), pudiendo venir dicha detención acompañada de alteraciones de los frutos, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, desgarros, heridas, maceraciones y caídas del fruto).

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua que por su intensidad, persistencia y/o inoportunidad origine daños por agrietamiento del fruto, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo del pimiento cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de pimiento que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de pimiento cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro y por tanto no serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. Exclusiones.—como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huracanes, inunda-

ciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia aparecen en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el período de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite máximo de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo y ha superado el proceso de «oreo» o «secado», con un límite máximo de siete días a contar desde el momento en que es arrancada, y en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de pimiento situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de Crédito a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese, tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del período de garantía.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuera superior a aquél y por consiguiente no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100, a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo, se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el período de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de pimiento.

Decimoséptima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimotercera. *Valoración de los daños.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los organismos competentes.

Vigésima. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima primera. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

CUADRO I

Pimiento

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Albacete	Pedrisco	1- 5-1986	15-10-1986	5,5
Alicante	Pedrisco	15- 4-1986	30-11-1986	7,5
Almería	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	30-11-1986	8
Asturias	Pedrisco, viento y lluvia	20- 4-1986	31-10-1986	5
Badajoz	Pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	7
Baleares	Helada, pedrisco, y viento	1- 4-1986	31-10-1987	7
Barcelona	Pedrisco y lluvia	1- 4-1986	31-10-1986	7
Burgos	Helada y pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	6
Cáceres	Pedrisco y lluvia	1- 5-1986	31-10-1986	6
Cádiz	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	30- 9-1986	7
Castellón	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	30-11-1986	8
Ciudad Real	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 5-1986	30-11-1986	7
Córdoba	Helada y pedrisco	1- 3-1986	31-10-1986	8
Coruña (La)	Lluvia	1- 3-1986	15-10-1986	7
Cuenca	Helada y pedrisco	1- 4-1986	15-10-1986	6
Gerona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 4-1986	31- 8-1986	5
Granada	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 4-1986	30- 9-1986	6
Guadalajara	Helada y pedrisco	1- 5-1986	15-10-1986	5,5
Huelva	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	31-10-1986	6
Huesca	Pedrisco y viento	1- 5-1986	31-10-1986	5
Jaén	Helada, pedrisco y lluvia	1- 4-1986	31-10-1986	6
León	Helada y pedrisco	1- 5-1986	31-10-1986	6
Lérida	Pedrisco	1- 3-1986	31-10-1986	7
Madrid	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	7
Málaga	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	15-11-1986	7
Murcia	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	15-12-1986	8
Navarra	Pedrisco	15- 4-1986	15-11-1986	7
Orense	Helada, pedrisco y lluvia	1- 4-1986	15- 9-1986	5,5

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Palencia	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	7
Pontevedra	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	31- 7-1986	5
Rioja (La)	Pedrisco	1- 5-1986	31-10-1986	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 4-1986	30- 9-1986	6
Teruel	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Toledo	Pedrisco y viento	1- 4-1986	15-10-1986	6
Valencia	Helada, pedrisco, viento y lluvia	1- 3-1986	31- 8-1986	6
Valladaolid	Helada y pedrisco	1- 5-1986	31-10-1986	6
Vizcaya	Pedrisco	15- 4-1986	31-10-1986	5
Zamora	Helada, pedrisco y viento	1- 5-1986	31-10-1986	5
Zaragoza	Pedrisco	15- 4-1986	31-10-1986	6,5

(Continuará.)

4711 *ORDEN de 2 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Alvima, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de estufas de gas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alvima, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de estufas de gas, autorizado por Orden de 27 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril) y modificada por Orden de 29 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alvima, Sociedad Anónima», con domicilio en Carrer del Sol, sin número, Sedavi (Valencia), y número de identificación fiscal A. 46001046, en el sentido siguiente:

En el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación, incluir las siguientes mercancías:

2. Chapa de acero galvanizada, primera calidad, con un recubrimiento de cinc de 122 gramos por metro cuadrado, de 0,7 y 1 milímetro de espesor, utilizada en la fabricación de cámaras y fondos de los productos I, II y III, posición estadística 73.13.72.

3. Chapa «Skinplate», base de acero laminado en frío, revestido en la cara superior con 200 micras de PVC, con película protección de 0,7 milímetros de espesor, utilizada en la fabricación de la tapa y cajetín de los productos I, II y III, posición estadística 73.13.88.1.

A efectos contables para la mercancía de importación número 2, le serán de aplicación los mismos que los establecidos en la Orden de 27 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril), para la chapa laminada en frío (mercancía número 1), de los espesores 0,7 y 1 milímetro para los mismos componentes de cámaras y fondos.

Para la mercancía número 3, por cada 100 metros cuadrados de materia prima contenida en los productos I, II y III exportados (tapa y cajetín), se datarán en cuenta de admisión temporal 103,50 metros cuadrados de la citada mercancía, estableciéndose como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 2,967 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del

Estado» de 20 de abril), modificada por Orden de 29 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), y que ahora es de nuevo modificada.

Lo que comunico V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1986.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4712 *ORDEN de 16 de enero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 63.398/1983, interpuesto por la Abogacía del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 63.398/1983, interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el 1 de julio de 1983, que estimó el recurso número 21.316, interpuesto por «Lufema, Sociedad Limitada», contra Resolución del Ministerio de Hacienda de 5 de noviembre de 1979, que declaró la inadmisibilidad del recurso promovido por dicha entidad, contra acuerdo de la Delegación del Gobierno de fecha 4 de julio de 1978, que autorizó a don Elias Fernández de la Fuente para construir y explotar una estación de servicio en León, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 25 de junio de 1985, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 1 de julio de 1983 por la Sala de este orden jurisdiccional —Sección Segunda— de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 21.316, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, a tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

4713 *CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de diciembre de 1985 por la que se prorroga y modifica a la firma «Compañía Textil J. M., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y colorantes, y la exportación de hilados y tejidos.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero de 1986, página 1717, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1985 ...», debe decir: «Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1986 ...».

4714 *RESOLUCION de 27 de enero de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se concede la autorización número 311 a The Hongkong and Shanghai Banking Corporation para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.*

Visto el escrito formulado por el Banco The Hongkong and Shanghai Banking Corporation para la apertura de cuentas restringidas de la recaudación de tributos a la que se refiere el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación y la regla 43 de su instrucción modificado por el Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio,

Esta Dirección General, de conformidad con los preceptos citados, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le confiere la

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4846 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fechas 5 y 10 de diciembre de 1985 por la que se declaran comprendidas en el sector industrial de interés preferente de fabricación de electrónica e informática a las Empresas que al final se relacionan al amparo del Real Decreto 162/1985, de 23 de enero,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales, productos y «software» que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional, en cuyo caso se emitirá el correspondiente informe por parte de la Dirección General de Electrónica e Informática.

B) Planes especiales de amortización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley 44/1978, y 13 de la Ley 61/1978.

C) Bonificación del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada.

Segundó.-Los beneficios fiscales sin plazo especial de duración o cuando éste no venga determinado por la propia realización del acto o contrato que lo fundamente, se conceden por un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se publique la presente Orden ministerial de concesión de dichos beneficios, prorrogable por otro período no superior al primero, cuando las circunstancias económicas y de realización del proyecto así lo aconsejen.

En el caso de aplicación a las importaciones del régimen especial regulado en la Orden ministerial de 4 de marzo de 1976, los plazos se computarán desde la fecha del primer despacho provisional en las aduanas.

Tercero.-A partir de la fecha de adhesión de España a las Comunidades Económicas Europeas, dejarán de aplicarse los beneficios fiscales que se opongan al Acta de adhesión.

Cuarto.-En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Consejo de Ministros podrá privar a esa Empresa de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal, justificada por esa Empresa y únicamente en caso excepcional que haya podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Consejo de Ministros la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía

y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.-Relación de empresas:

«Spec, Sociedad Anónima». Número de identificación fiscal A-08.537.300.-Fabricación de sistemas electrónicos de control horario.

«Telecomunicación, Electrónica y Conmutación, Sociedad Anónima (TECOSA). NIF A-28.166.007.-Fabricación de equipos de telecomunicación, informáticos y electrónicos.

«Auxitrol Ibérico, Sociedad Anónima». Número de identificación fiscal A-28.124.394.-Fabricación de aparatos de regulación y control.

«Cobos, Sociedad Anónima». Número de identificación fiscal A-08.426.298.-Fabricación de balanzas analíticas y de precisión (mecánicas y electrónicas).

«Hipal, Sociedad Anónima». Número de identificación fiscal A-46.246.336.-Fabricación, investigación y diseño de equipos de electromedicina.

«Tecnológica Electrónica de Comunicaciones, Sociedad Anónima» (TELCOSA). NIF A-28.755.452.-Fabricación de terminales de comunicación y equipos de medida.

«Compañía Electrónica del Ebro, Sociedad Anónima». NIF A-50.111.434.-Fabricación de equipos electrónicos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4605

(Conclusión.)

ORDEN de 13 de febrero de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Ajo, Berenjena, Cebolla, Coliflor, Fresa y Fresón, Guisante Verde, Haba Verde, Judía Verde, Melón, Pimiento, Sandía, Tomate y Zanahoria (Hortalizas), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986. (Conclusión.)

Regulación de determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Ajo, Berenjena, Cebolla, Coliflor, Fresa y Fresón, Guisante Verde, Haba Verde, Judía Verde, Melón, Pimiento, Sandía, Tomate y Zanahoria (Hortalizas), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986. (Conclusión.)

ANEXO I.11

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO Y LLUVIA EN HORTALIZAS

Modalidad de sandía

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de sandía contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en cantidad y calidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de la producción objeto de aseguramiento (frutos).

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, heridas y maceraciones).

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo de sandía cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de sandía que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de sandía cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro, y por tanto no serán asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia aparecen en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite máximo de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta o arrancada del suelo y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de sandía situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de Crédito a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios

máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del periodo de garantía.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuera superior a aquél, y por consiguiente no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el periodo de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. *Inspección de daños.*-Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. *Clases de cultivo.*-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de sandía.

Decimoséptima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.
7. Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general, cualquier otra práctica cultural deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimooctava. *Valoración de los daños.*-El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregado al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido

de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. *Normas de peritación.*-Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

Vigésima. *Reposición o sustitución del cultivo.*-Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima primera. *Medidas preventivas.*-Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

La bonificación por cortavientos no será aplicable en la isla de Fuerteventura.

CUADRO 1

Sandía

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Albacete	Pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	6
Alicante	Pedrisco	1- 3-1986	31- 8-1986	5
Almería	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	31- 7-1986	5
Avila	Helada y pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	5
Badajoz	Pedrisco	1- 4-1986	31- 8-1986	5
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	7
Barcelona	Pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	5
Burgos	Helada y pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	5
Cádiz	Helada y pedrisco	1- 3-1986	30- 9-1986	5
Castellón	Pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	7
Ciudad Real	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	31-10-1986	6
Córdoba	Helada y pedrisco	1- 3-1986	31- 8-1986	5
Cuenca	Pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	5
Granada	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	5
Guadalajara	Helada y pedrisco	20- 4-1986	30- 9-1986	5
Huelva	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	31- 8-1986	4
Jaén	Helada y pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	6
Lérida	Pedrisco	1- 3-1986	31- 9-1986	7
Madrid	Pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	5
Málaga	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	4,5
Murcia	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	15- 9-1986	5
Las Palmas	Pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	5

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Salamanca	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Sevilla	Pedrisco	1- 3-1986	31- 8-1986	6
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	31- 8-1986	5
Teruel	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Toledo	Pedrisco	1- 4-1986	31- 8-1986	5
Valencia	Helada y pedrisco	1- 3-1986	31- 8-1986	5
Zamora	Helada, pedrisco y viento	15- 5-1986	30- 9-1986	4,5
Zaragoza	Pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5

ANEXO I.12

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO Y LLUVIA EN HORTALIZAS

Modalidad de tomate

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de tomate contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en cantidad y calidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de la producción objeto de aseguramiento (frutos), pudiendo venir dicha detención acompañada de alteraciones en los frutos, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, desgarros, heridas, maceraciones y caída del fruto).

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo de tomate cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de tomate que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de tomate cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro, y por tanto no serán asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huraca-

nes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia aparecen en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite máximo de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de tomate situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.

- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del periodo de garantía.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuera superior a aquél y por consiguiente no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el periodo de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de tomate.

Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.
7. Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimooctava. Valoración de los daños.—el procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro, se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregado al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

Vigésima. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima primera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

La bonificación por cortavientos no será aplicable en la isla de Fuerteventura.

CUADRO 1
Tomate

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Albacete	Pedrisco	15- 3-1986	15-10-1986	7
Alicante	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	7
Almería	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	15- 2-1987	8
Asturias	Pedrisco y viento	20- 4-1986	20-10-1986	5
Avila	Helada y pedrisco	1- 3-1986	30- 9-1986	7
Badajoz	Pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	6
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	31-12-1987	7
Barcelona	Helada, pedrisco y viento	10- 3-1986	30- 9-1986	6
Burgos	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Cáceres	Helada y pedrisco	20- 4-1986	31-10-1986	6
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	31- 1-1987	8
Castellón	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30-11-1986	8
Ciudad Real	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	7
Córdoba	Helada y pedrisco	1- 3-1986	30- 9-1986	7
La Coruña	Viento	1- 4-1986	15- 9-1986	5
Granada	Helada, pedrisco y viento	1- 4-1986	31- 3-1987	8
Guadalajara	Helada y pedrisco	1- 5-1986	15-10-1986	5,5
Huelva	Pedrisco y viento	15- 3-1986	15- 9-1986	6
Huesca	Pedrisco	15- 4-1986	31-10-1986	5,5
Jaén	Helada y pedrisco	1- 4-1986	30- 9-1986	6
León	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Lérida	Pedrisco y viento	1- 4-1986	31-10-1986	7
Madrid	Helada y pedrisco	1- 3-1986	30- 9-1986	7
Málaga	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	15- 2-1987	8
Murcia	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	15- 2-1987	8
Navarra	Pedrisco	15- 4-1986	31-10-1986	6
Orense	Helada y pedrisco	1- 4-1986	15- 9-1986	5,5
Palencia	Helada y pedrisco	1- 4-1986	31-10-1986	7
Las Palmas	Viento	1- 9-1986	15- 5-1987	8
Pontevedra	Helada, pedrisco y viento	1- 4-1986	31- 8-1986	5
La Rioja	Pedrisco	1- 5-1986	15-10-1986	5,5
Salamanca	Helada y pedrisco	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Santa Cruz de Tenerife	Pedrisco y viento	1- 9-1986	30- 4-1987	8
Sevilla	Pedrisco	1- 3-1986	15- 9-1986	6
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	30- 9-1986	6
Teruel	Helada y pedrisco	1- 4-1986	15-10-1986	6,5
Toledo	Pedrisco	1- 5-1986	15-10-1986	5,5

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Valencia	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	15-10-1986	7
Valladolid	Helada y pedrisco	15- 4-1986	30- 9-1986	5,5
Vizcaya	Pedrisco	1- 5-1986	31-10-1986	6
Zamora	Helada, pedrisco y viento	1- 5-1986	30- 9-1986	5
Zaragoza	Pedrisco	1- 4-1986	15-10-1986	6,5

ANEXO I.13

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO Y LLUVIA EN HORTALIZAS

Modalidad de zanahoria

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de zanahoria contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 en cantidad y calidad sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasiona una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de la producción objeto de aseguramiento (raíces).

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasiona pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, heridas y maceraciones).

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada a consecuencia de el o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia de los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo de zanahoria cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de zanahoria que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de zanahoria cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del seguro y por tanto no serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías, los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia aparecen en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra

directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el período de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite máximo de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de zanahoria situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3 de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no concurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del período de garantía.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o de la producción real final correspondiente a la misma, si dicha producción fuera superior a aquél, y por consiguiente no son indemnizables.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el período de garantía de la parcela correspondiente, o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción real final, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter de acumulable o no de cada uno de ellos, así como el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para los demás riesgos, a contar ambos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro;
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo;
- Empleo de los medios de lucha preventiva;

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de zanahoria.

Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimoctava. *Valoración de los daños.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregado al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado.

Decimonovena. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los organismos competentes.

Vigésima. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos realizados por tal labor.

En estos casos de reposición o sustitución del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la

producción correspondiente a la siembra, previo acuerdo con la Agrupación en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima primera. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada;
- Túneles de plástico;
- Mallas de protección antigranizo;
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura;

lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

CUADRO 1

Zanahoria

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de las garantías	Fecha de fin de las garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Alava	Helada, pedrisco y viento	15- 4-1986	15-11-1986	4
Alicante	Helada y pedrisco	1- 3-1986	28- 2-1987	4
Baleares	Pedrisco y viento	1- 3-1986	28- 2-1987	4
Barcelona	Pedrisco	1- 3-1986	28- 2-1987	4
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	28- 2-1987	5
Córdoba	Helada y pedrisco	1- 3-1986	28- 2-1987	4
Madrid	Helada y pedrisco	1- 4-1986	28- 2-1987	4
Navarra	Helada y pedrisco	1- 4-1986	28- 2-1987	4
Orense	Helada y pedrisco	15- 3-1986	15- 9-1986	4
Palencia	Helada y pedrisco	1- 5-1986	28- 2-1987	4
Segovia	Helada	1- 3-1986	28- 2-1987	5
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1- 3-1986	28- 2-1987	4
Teruel	Helada y pedrisco	1- 3-1986	15-11-1986	5
Toledo	Helada y pedrisco	1- 3-1986	28- 2-1987	4
Valencia	Helada y pedrisco	1- 3-1986	28- 2-1987	4
Valladolid	Helada y pedrisco	15- 3-1986	31- 1-1987	5

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales Seguro Combinado de Ajo. Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
<i>Albacete</i>	
Mancha (C)	2,57
Manchuela (C)	2,57
Sierra Alcaraz (C)	1,53
Centro (C)	1,53
Almansa (C)	2,57
Sierra Segura (C)	1,53
Hellín (C)	1,53
<i>Alicante</i>	
Vinalopó (C)	0,55

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
Montaña (C)	0,55
Marquesado (C)	0,55
Central (C)	0,55
Meridional (C)	0,55
<i>Badajoz</i>	
Alburquerque (C)	4,46
Mérida (C)	5,81
Don Benito (C)	5,57
Puebla de Alcocer (C)	6,29
Herrera Duque (C)	6,71
Badajoz (C)	5,75
Almendralejo (C)	7,01
Castuera (C)	9,54
Olivenza (C)	4,32
Jerez de los Caballeros (C)	7,54
Llerena (C)	11,83
Azuaga (C)	10,09

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
<i>Baleares</i>	
Ibiza (C)	1,30
Mallorca (C)	1,30
Menorca (C)	1,30
<i>Barcelona</i>	
Bergadá (C)	1,58
Bagés (C)	2,07
Osona (C)	2,07
Moyanes (C)	1,58
Penedés (C)	1,58
Anoia (C)	1,58
Maresme (C)	1,58
Vallés Oriental (C)	1,58
Vallés Occidental (C)	1,58
Bajo Llobregat (C)	1,58

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
<i>Burgos</i>		<i>Lérida</i>		<i>La Mancha (C)</i> 18,31	
Merindades (C)	30,36	Valle de Arán (C)	3,14	<i>Valencia</i>	
Bureba-Ebro (C)	26,77	Pallars-Ribagorza (C)	3,14	Rincón de Ademuz (C)	0,55
Demanda (C)	32,25	Alto Urgel (C)	3,14	Alto Turia (C)	0,55
La Ribera (C)	32,95	Conca (C)	3,14	Campos de Liria (C)	0,55
Arlanza (C)	31,33	Solsones (C)	1,69	Requena-Utiel (C)	0,55
Pisuerga (C)	31,68	Noguera (C)	1,69	Hoya de Buñol (C)	0,55
Páramos (C)	33,63	Urgel (C)	1,01	Sagunto (C)	0,55
Arlanzón (C)	31,33	Segarra (C)	1,69	Huerta de Valencia (C)	0,55
<i>Cádiz</i>		Segria (C)	1,01	Riberas del Júcar (C)	0,55
Campaña de Cádiz (C)	3,42	Garrigas (C)	1,01	Gandía (C)	0,55
Costa Noroeste de Cádiz (C)	2,46	<i>Madrid</i>		Valle de Ayora (C)	0,55
Sierra de Cádiz (C)	7,34	Lozoya Somosierra (C)	19,52	Enguera y La Canal (C)	0,55
De la Janda (C)	2,79	Guadarrama (C)	21,05	Sa Costera de Játiva (C)	0,55
Campo de Gibraltar (C)	2,23	Area metropol. de Madrid (C)	16,75	Valles de Albaida (C)	0,55
<i>Ciudad Real</i>		Campaña (C)	18,12	<i>Valladolid</i>	
Montes Norte (C)	11,94	Sur Occidental (C)	16,53	Tierra de Campos (C)	1,41
Campo de Calatrava (C)	14,77	Vegas (C)	19,72	Centro (C)	2,52
Mancha (C)	19,07	<i>Navarra</i>		Sur (C)	2,52
Montes Sur (C)	8,27	Cantábrica-Baja Montaña (C)	1,63	Sureste (C)	2,52
Pastos (C)	15,17	Alpina (C)	1,63	<i>Zamora</i>	
Campo de Montiel (C)	16,66	Tierra Estella (C)	1,63	Sanabria (C)	32,76
<i>Córdoba</i>		Media (C)	1,63	Benavente y Los Valles (C)	30,99
Pedroches (C)	9,19	La Ribera (C)	1,63	Aliste (C)	27,92
La Sierra (C)	6,75	<i>Orense</i>		Campos-Pan (C)	30,35
Campaña Baja (C)	3,73	Orense (C)	0,39	Sayago (C)	19,96
Las Colonias (C)	2,92	Barco de Valdeorras (C)	0,39	Duero Bajo (C)	23,78
Campaña Alta (C)	5,04	Verin (C)	0,39	<i>Zaragoza</i>	
Penibética (C)	4,12	<i>Palencia</i>		Ejea de los Caballeros (C)	19,65
<i>Cuenca</i>		El Cerrato (C)	25,46	Borja (C)	17,15
Alcarria (C)	19,60	Campos (C)	24,08	Calatayud (C)	21,19
Serranía Alta (C)	23,34	Saldaña-Valdavia (C)	28,48	La Almunia de D. Godina (C)	19,13
Serranía Media (C)	20,01	Boedo-Ojeda (C)	29,85	Zaragoza (C)	14,27
Serranía Baja (C)	19,42	Guardo (C)	31,95	Daroca (C)	23,75
Manchuela (C)	18,48	Cervera (C)	32,15	Caspe (C)	13,85
Mancha Baja (C)	17,75	Aguilar (C)	32,27	<i>Tarifa de primas comerciales Seguro Combinado de Berenjena. Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado</i>	
Mancha Alta (C)	17,55	<i>Salamanca</i>		Provincia, comarca y término municipal	
<i>Granada</i>		Vitigudino (C)	22,17	Opción a primas comerciales	
De la Vega (C)	13,07	Ledesma (C)	22,96	<i>Almería</i>	
Guadix (C)	13,96	Salamanca (C)	25,55	Los Vélez (C)	7,73
Baza (C)	10,68	Peñaranda de Bracamonte (C)	28,39	Alto Almazora (C)	3,51
Huércar (C)	13,30	Fuente de S. Esteban (C)	22,32	Bajo Almazora (C)	2,18
Iznalloz (C)	13,83	Alba de Tormes (C)	25,59	Rio Nacimiento (C)	4,16
Montefrío (C)	7,36	Ciudad Rodrigo (C)	19,33	Campo Tabernas (C)	4,01
Alhama (C)	8,24	La Sierra (C)	17,54	Alto Andarax (C)	4,14
La Costa (C)	2,01	<i>Segovia</i>		Campo Dalías (C)	1,75
Las Alpujarras (C)	4,34	Cuéllar (C)	1,58	Campo Nijar y B. Andarax (C)	1,71
Valle de Lecrin (C)	4,61	Sepúlveda (C)	0,96	<i>Badajoz</i>	
<i>Jaén</i>		Segovia (C)	0,96	Alburquerque (C)	1,74
Sierra Morena (C)	8,78	<i>Tarragona</i>		Mérida (C)	2,01
El Condado (C)	7,77	Terra-Alta (C)	11,33	Don Benito (C)	2,17
Sierra de Segura (C)	11,17	Ribera de Ebro (C)	8,88	Puebla de Alcocer (C)	2,83
Campaña del Norte (C)	4,62	Bajo Ebro (C)	5,03	Herrera Duque (C)	3,18
La Loma (C)	6,00	Priorato-Prades (C)	8,86	Badajoz (C)	2,02
Campaña del Sur (C)	4,47	Conca de Barberá (C)	8,69	Almendralejo (C)	3,02
Magina (C)	7,77	Segarra (C)	7,92	Castuera (C)	3,69
Sierra de Cazorla (C)	8,84	Campo de Tarragona (C)	5,82	Olivenza (C)	2,10
Sierra Sur (C)	6,97	Bajo Penedés (C)	4,47	Jerez de los Caballeros (C)	3,55
<i>León</i>		<i>Teruel</i>		Llerena (C)	4,73
Bierzo (C)	23,91	Cuenca del Jiloca (C)	25,89	Azuaga (C)	4,39
La Montaña de Luna (C)	31,15	Serranía de Montalbán (C)	25,14	<i>Baleares</i>	
La Montaña de Riaño (C)	31,86	Bajo Aragón (C)	15,79	Ibiza (C)	1,53
La Cabrera (C)	32,27	Serranía de Albarracín (C)	25,32		
Astorga (C)	27,51	Hoya de Teruel (C)	22,32		
Tierras de León (C)	28,69	Maestrazgo (C)	23,53		
La Bañeza (C)	27,30	<i>Toledo</i>			
El Páramo (C)	27,77	Talavera (C)	12,53		
Esla-Campos (C)	29,62	Torrijos (C)	15,02		
Sahagún (C)	31,98	Sagra-Toledo (C)	16,14		

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
Mallorca (C)	1,53	Fuerteventura (C)	2,13	Alto Almazora (C)	4,40
Menorca (C)	1,53	Lanzarote (C)	2,13	Bajo Almazora (C)	2,13
<i>Barcelona</i>		<i>Santa Cruz de Tenerife</i>		Rio Nacimiento (C)	4,50
Bergadá (C)	1,59	Norte de Tenerife (C)	2,13	Campo Tabernas (C)	4,84
Bagés (C)	1,62	Sur de Tenerife (C)	2,13	Alto Andarax (C)	4,81
Osona (C)	1,83	Isla de La Palma (C)	2,13	Campo Dalías (C)	1,70
Moyanes (C)	1,59	Isla de La Gomera (C)	2,13	Campo Nijar y B. Andarax (C)	1,41
Penedés (C)	1,27	Isla de Hierro (C)	2,13	<i>Avila</i>	
Anoia (C)	1,27	<i>Tarragona</i>		Arévalo-Madrigal (C)	14,64
Maresme (C)	1,32	Terra-Alta (C)	5,46	Avila (C)	16,77
Vallés Oriental (C)	1,54	Ribera de Ebro (C)	4,00	Barco Avila-Piedrahita (C)	11,35
Vallés Occidental (C)	1,38	Bajo Ebro (C)	2,49	Gredos (C)	16,12
Bajo Llobregat (C)	1,27	Priorato-Prades (C)	3,71	Valle Bajo Alberche (C)	15,21
<i>Cádiz</i>		Conca de Barberá (C)	4,36	Valle del Tietar (C)	8,22
Campaña de Cádiz (C)	2,12	Segarra (C)	4,30	<i>Badajoz</i>	
Costa Noroeste de Cádiz (C)	1,37	Campo de Tarragona (C)	2,38	Albuquerque (C)	3,04
Sierra de Cádiz (C)	4,80	Bajo Penedés (C)	1,99	Mérida (C)	3,86
De la Janda (C)	1,81	<i>Teruel</i>		Don Benito (C)	3,71
Campo de Gibraltar (C)	1,55	Cuenca del Jiloca (C)	14,53	Puebla de Alcocer (C)	4,19
<i>Ciudad Real</i>		Serranía de Montalbán (C)	13,02	Herrera Duque (C)	4,58
Montes Norte (C)	8,48	Bajo Aragón (C)	6,42	Badajoz (C)	3,82
Campo de Calatrava (C)	8,99	Serranía de Albarracín (C)	13,98	Almendralejo (C)	4,61
Mancha (C)	12,47	Hoya de Teruel (C)	11,59	Castuera (C)	6,53
Montes Sur (C)	5,39	Maestrazgo (C)	12,71	Olivenza (C)	2,95
Pastos (C)	9,45	<i>Valencia</i>		Jerez de los Caballeros (C)	4,99
Campo de Montiel (C)	11,73	Rincón de Ademuz (C)	13,41	Llerena (C)	7,93
<i>Gerona</i>		Alto Turia (C)	6,30	Azuaga (C)	6,66
Cerdaña (C)	14,32	Campos de Liria (C)	2,91	<i>Baleares</i>	
Ripollés (C)	8,16	Requena-Utiel (C)	10,86	Ibiza (C)	1,46
Garrotxa (C)	7,29	Hoya de Buñol (C)	3,74	<i>Baleares</i>	
Alto Ampurdán (C)	3,13	Sagunto (C)	1,70	Mallorca (C)	1,46
Bajo Ampurdán (C)	2,90	Huerta de Valencia (C)	1,74	Menorca (C)	1,46
Gironés (C)	4,04	Riberas del Júcar (C)	3,67	<i>Barcelona</i>	
La Selva (C)	4,82	Gandia (C)	2,72	Bergada (C)	1,58
<i>Jaén</i>		Valle de Ayora (C)	5,24	Bagés (C)	2,07
Sierra Morena (C)	3,83	Enguera y La Canal (C)	4,01	Osona (C)	2,07
El Condado (C)	3,86	Sa Costera de Játiva (C)	3,09	Moyanes (C)	1,58
Sierra de Segura (C)	5,02	Valles de Albaida (C)	3,81	Penedés (C)	1,58
Campaña del Norte (C)	1,57	<i>Zaragoza</i>		Anoia (C)	1,58
La Loma (C)	2,36	Ejea de los Caballeros (C)	0,84	Maresme (C)	1,58
Campaña del Sur (C)	1,76	Borja (C)	0,44	Vallés Oriental (C)	1,58
Magina (C)	3,73	Calatayud (C)	0,84	Vallés Occidental (C)	1,58
Sierra de Cazorla (C)	4,90	La Almunia de D. Godina (C)	0,84	Bajo Llobregat (C)	1,58
Sierra Sur (C)	3,21	Zaragoza (C)	0,44	<i>Burgos</i>	
<i>Lérida</i>		Daroca (C)	0,78	Merindades (C)	23,98
Valle de Arán (C)	2,07	Caspe (C)	0,44	Bureba-Ebro (C)	20,84
Pallars-Ribagorza (C)	2,07	Tarifa de primas comerciales Seguro Combinado de Cebolla. Tasa por cada 100 pesetas de capital asegurado		Demanda (C)	25,89
Alto Urgel (C)	2,07	Provincia, comarca y término municipal		La Ribera (C)	26,08
Conca (C)	2,07	Opción a primas comerciales		Arlanza (C)	24,61
Solsones (C)	0,90	<i>Albacete</i>		Pisuerga (C)	24,86
Noguera (C)	0,90	Mancha (C)	2,57	Páramos (C)	26,99
Urgel (C)	0,44	Manchueta (C)	2,57	Arlanzón (C)	24,58
Segarra (C)	0,90	Sierra Alcaraz (C)	1,53	<i>Cádiz</i>	
Segria (C)	0,44	Centro (C)	1,53	Campaña de Cádiz (C)	2,45
Garrigas (C)	0,44	Almansa (C)	2,57	Costa Noroeste de Cádiz (C)	1,80
<i>Madrid</i>		Sierra Segura (C)	1,53	Sierra de Cádiz (C)	5,19
Lozoya Somosierra (C)	6,50	Hellín (C)	1,53	De la Janda (C)	2,02
Guadarrama (C)	7,41	<i>Alicante</i>		Campo de Gibraltar (C)	1,64
Area metropol. de Madrid (C)	4,76	Vinalopo (C)	0,55	<i>Ciudad Real</i>	
Campaña (C)	5,94	Montaña (C)	0,55	Montes Norte (C)	4,84
Sur Occidental (C)	4,37	Marquesado (C)	0,55	Campo de Calatrava (C)	4,64
Vegas (C)	6,21	Central (C)	0,55	Mancha (C)	5,03
<i>Murcia</i>		Meridional (C)	0,55	Montes Sur (C)	2,13
Nordeste (C)	8,76	<i>Almería</i>		Pastos (C)	4,12
Noroeste (C)	7,81	Los Vélez (C)	11,27	Campo de Montiel (C)	4,87
Centro (C)	3,61	<i>Córdoba</i>			
Rio Segura (C)	5,02	Pedroches (C)	7,98		
Suroeste y V. Guadalentín (C)	2,90	La Sierra (C)	6,85		
Campo de Cartagena (C)	1,84	Campaña Baja (C)	4,29		
<i>Palmas (Las)</i>		Las Colonias (C)	3,62		
Gran Canaria (C)	2,13				

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
Campaña Alta (C)	5,40	La Rioja		Teruel	
Penibética (C)	4,60	Rioja Alta (C).....	2,53	Cuenca del Jiloca (C).....	10,96
Cuenca		Sierra Rioja Alta (C).....	2,53	Serranía de Montalbán (C).....	9,76
Alcarria (C).....	0,72	Rioja Media (C).....	2,53	Bajo Aragón (C).....	3,08
Serranía Alta (C).....	0,72	Sierra Rioja Media (C).....	2,53	Serranía de Albarracín (C).....	10,76
Serranía Media (C).....	0,72	Rioja Baja (C).....	2,53	Hoya de Teruel (C).....	7,38
Serranía Baja (C).....	0,72	Sierra Rioja Baja (C).....	2,53	Maestrazgo (C).....	9,06
Manchuela (C).....	1,18	Lugo		Toledo	
Mancha Baja (C).....	1,18	Costa (C).....	2,84	Talavera (C).....	0,39
Mancha Alta (C).....	0,72	Terra Cha (C).....	10,07	Torrijos (C).....	0,39
Gerona		Central (C).....	5,01	Sagra-Toledo (C).....	0,39
Cerdaña (C).....	2,49	Montaña (C).....	10,02	La Jara (C).....	0,39
Ripollés (C).....	0,81	Sur (C).....	5,45	Montes de Navahermosa (C).....	0,39
Garrotxa (C).....	1,49	Madrid		Montes de Los Yébenes (C).....	0,39
Alto Ampurdán (C).....	0,81	Lozoya Somosierra (C).....	15,89	La Mancha (C).....	0,39
Bajo Ampurdán (C).....	0,81	Guadarrama (C).....	17,09	Valencia	
Girones (C).....	0,81	Area metropol. de Madrid (C).....	13,61	Rincón de Ademuz (C).....	0,55
La Selva (C).....	0,81	Campaña (C).....	14,67	Alto Turia (C).....	0,55
Granada		Sur Occidental (C).....	13,48	Campos de Liria (C).....	0,55
De la Vega (C).....	4,50	Vegas (C).....	15,99	Requena-Utiel (C).....	0,55
Guadix (C).....	4,12	Málaga		Hoya de Buñol (C).....	0,55
Baza (C).....	3,29	Norte o Antequera (C).....	5,24	Sagunto (C).....	0,55
Huércar (C).....	5,21	Serranía de Ronda (C).....	3,40	Huerta de Valencia (C).....	0,55
Iznalloz (C).....	4,07	Centro-Sur o Guadalhorce (C).....	1,73	Riberas del Júcar (C).....	0,55
Montefrío (C).....	1,62	Vélez-Málaga (C).....	1,42	Gandía (C).....	0,55
Alhama (C).....	2,39	Murcia		Valle de Ayora (C).....	0,55
La Costa (C).....	1,35	Nordeste (C).....	10,76	Enguera y La Canal (C).....	0,55
Las Alpujarras (C).....	1,51	Noroeste (C).....	7,94	Sa Costera de Játiva (C).....	0,55
Valle de Lecrín (C).....	1,71	Centro (C).....	4,14	Valles de Albalá (C).....	0,55
Huesca		Rio Segura (C).....	5,31	Vizcaya	
Jacetania (C).....	3,13	Suroeste y V. Guadalestín (C).....	3,07	Vizcaya (C).....	7,65
Sobrarbe (C).....	3,13	Campo de Cartagena (C).....	2,32	Zaragoza	
Ribagorza (C).....	0,50	Navarra		Egea de los Caballeros (C).....	1,74
Hoya de Huesca (C).....	0,50	Cantábrica-Baja Montaña (C).....	1,63	Borja (C).....	0,96
Somontano (C).....	0,50	Alpina (C).....	1,63	Calatayud (C).....	1,74
Monegros (C).....	0,50	Tierra Estella (C).....	1,63	La Almunia de D. Godina (C).....	1,74
La Litera (C).....	0,50	Media (C).....	1,63	Zaragoza (C).....	0,96
Bajo Cinca (C).....	0,50	La Ribera (C).....	1,63	Daroca (C).....	1,58
Jaén		Orense		Caspe (C).....	0,96
Sierra Morena (C).....	2,75	Orense (C).....	3,52	Tarifa de primas comerciales Seguro Combinado de Coliflor. Tasa por cada 100 pesetas de capital asegurado	
El Condado (C).....	2,27	Barco de Valdeorras (C).....	7,67	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
Sierra de Segura (C).....	2,98	Verín (C).....	5,35	Badajoz	
Campaña del Norte (C).....	1,34	Palencia		Alburquerque (C).....	5,51
La Loma (C).....	1,69	El Cerrato (C).....	15,39	Mérida (C).....	7,04
Campaña del Sur (C).....	1,44	Campos (C).....	13,44	Don Benito (C).....	6,90
Magina (C).....	2,36	Saldaña-Valdavia (C).....	19,36	Puebla de Alcocer (C).....	7,33
Sierra de Cazorla (C).....	2,75	Boedo-Ojeda (C).....	20,83	Herrera del Duque (C).....	7,99
Sierra Sur (C).....	1,98	Guardo (C).....	24,07	Badajoz (C).....	6,73
León		Cervera (C).....	24,69	Almendralejo (C).....	8,45
Bierzo (C).....	13,57	Aguilar (C).....	25,38	Castuera (C).....	10,53
La Montaña de Luna (C).....	19,79	Salamanca		Olivenza (C).....	5,13
La Montaña de Riaño (C).....	9,26	Vitigudino (C).....	7,09	Jerez de los Caballeros (C).....	9,10
La Cabrera (C).....	21,23	Ledesma (C).....	6,41	Llerena (C).....	13,03
Astorga (C).....	15,88	Salamanca (C).....	8,25	Azuaga (C).....	12,08
Tierras de León (C).....	17,64	Peñaranda de Bracamonte (C).....	10,30	Baleares	
La Bañeza (C).....	16,26	Fuente de S. Esteban (C).....	7,42	Ibiza (C).....	0,32
El Páramo (C).....	16,77	Alba de Tormes (C).....	8,17	Mallorca (C).....	0,32
Esla-Campos (C).....	18,23	Ciudad Rodrigo (C).....	5,64	Menorca (C).....	0,32
Sahagún (C).....	20,78	La Sierra (C).....	5,22	Barcelona	
Lérida		Tarragona		Bergada (C).....	26,95
Valle de Aran (C).....	3,13	Terra-Alta (C).....	15,10	Bagés (C).....	23,62
Pallars-Ribagorza (C).....	3,13	Ribera de Ebro (C).....	11,90	Osona (C).....	28,84
Alto Urgel (C).....	3,13	Bajo Ebro (C).....	6,50	Moyanes (C).....	27,67
Conca (C).....	3,13	Priorato-Prades (C).....	11,93	Penedés (C).....	11,06
Solsones (C).....	1,69	Conca de Barberá (C).....	11,43		
Noguera (C).....	1,69	Segarra (C).....	10,25		
Urgel (C).....	1,01	Segarra (C).....	10,25		
Segarra (C).....	1,69	Campo de Tarragona (C).....	7,78		
Segria (C).....	1,01	Bajo Penedés (C).....	5,93		
Garrigas (C).....	1,01				

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
Anoia (C)	22,82
Maresme (C)	8,99
Vallés Oriental (C)	19,96
Vallés Occidental (C)	15,33
Bajo Llobregat (C)	10,17
<i>Burgos</i>	
Merindades (C)	18,97
Bureba-Eoro (C)	17,13
Demanda (C)	19,85
La Ribera (C)	19,65
Arlanza (C)	19,02
Pisuerga (C)	18,85
Páramos (C)	20,43
Arlanzón (C)	18,85
<i>Cádiz</i>	
Campaña de Cádiz (C)	3,41
Costa Noroeste de Cádiz (C)	2,52
Sierra de Cádiz (C)	6,64
De la Janda (C)	2,62
Campo de Gibraltar (C)	2,00
<i>Castellón</i>	
Alto Maestrazgo (C)	17,58
Bajo Maestrazgo (C)	9,32
Llanos Centrales (C)	10,02
Peñagolosa (C)	12,53
Litoral Norte (C)	3,10
La Plana (C)	4,92
Palanciá (C)	10,23
<i>Gerona</i>	
Cerdaña (C)	20,51
Ripollés (C)	18,45
Garrotxa (C)	17,51
Alto Ampurdán (C)	9,73
Bajo Ampurdán (C)	7,43
Gironés (C)	12,58
La Selva (C)	13,85
<i>Granada</i>	
De la Vega (C)	9,48
Guadix (C)	10,54
Baza (C)	8,37
Huésca (C)	10,39
Iznalloz (C)	9,87
Montefrío (C)	6,05
Alhama (C)	6,60
La Costa (C)	1,29
Las Alpujarras (C)	3,19
Valle de Lecrin (C)	3,75
<i>Guadalajara</i>	
Campaña (C)	0,62
Sierra (C)	0,62
Alcarria Alta (C)	0,62
Molina de Aragón (C)	0,62
Alcarria Baja (C)	0,62
<i>Huesca</i>	
Jacetania (C)	17,95
Sobrarbe (C)	17,20
Ribagorza (C)	17,66
Hoya de Huesca (C)	14,66
Somontano (C)	13,77
Monegros (C)	12,93
La Litera (C)	13,86
Bajo Cinca (C)	9,78
<i>Jaén</i>	
Sierra Morena (C)	6,98
El Condado (C)	6,49
Sierra de Segura (C)	8,50
Campaña del Norte (C)	3,71
La Loma (C)	4,97
Campaña del Sur (C)	3,47
Magina (C)	6,14
Sierra de Cazorla (C)	7,06
Sierra Sur (C)	5,75

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
<i>León</i>	
Bierzo (C)	16,63
La Montaña de Luna (C)	19,12
La Montaña de Riaño (C)	19,62
La Cabrera (C)	19,17
Astorga (C)	17,79
Tierras de León (C)	18,39
La Bañeza (C)	18,49
El Páramo (C)	18,33
Esla-Campos (C)	18,85
Sahagún (C)	19,36
<i>La Rioja</i>	
Rioja Alta (C)	17,52
Sierra Rioja Alta (C)	21,19
Rioja Media (C)	15,61
Sierra Rioja Media (C)	19,99
Rioja Baja (C)	15,98
Sierra Rioja Baja (C)	17,45
<i>Madrid</i>	
Lozoya Somosierra (C)	14,20
Guadarrama (C)	14,72
Area metropol. de Madrid (C)	12,85
Campaña (C)	13,53
Sur Occidental (C)	12,93
Vegas (C)	14,06
<i>Murcia</i>	
Nordeste (C)	9,89
Noroeste (C)	7,78
Centro (C)	3,82
Rio Segura (C)	5,27
Suroeste y V. Guadalentín (C)	2,75
Campo de Cartagena (C)	1,89
<i>Navarra</i>	
Cantábrica-Baja Montaña (C)	16,21
Alpina (C)	20,93
Tierra Estella (C)	17,37
Media (C)	17,35
La Ribera (C)	16,00
<i>Orense</i>	
Orense (C)	0,23
Barco de Valdeorras (C)	0,23
Verín (C)	0,23
<i>Oviedo</i>	
Vegadeo (C)	15,60
Luarca (C)	5,77
Cangas del Narcea (C)	17,24
Grado (C)	8,25
Belmonte de Miranda (C)	15,64
Gijón (C)	6,23
Oviedo (C)	11,58
Mieres (C)	15,65
Llanes (C)	8,30
Cangas de Onís (C)	14,20
<i>Palencia</i>	
El Cerrato (C)	16,85
Campos (C)	16,69
Saldaña-Valdavia (C)	18,41
Boedo-Ojeda (C)	18,60
Guardo (C)	20,48
Cervera (C)	20,45
Aguilar (C)	20,85
<i>Sevilla</i>	
La Sierra Norte (C)	8,12
La Vega (C)	5,31
El Aljarafe (C)	3,46
Las Marismas (C)	3,39
La Campiña (C)	5,59
La Sierra Sur (C)	7,05
De Estepa (C)	10,44

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
<i>Tarragona</i>	
Terra-Alta (C)	14,03
Ribera de Ebro (C)	11,79
Bajo Ebro (C)	6,70
Priorato-Prades (C)	11,96
Conca de Barberá (C)	11,55
Segarra (C)	10,89
Campo de Tarragona (C)	8,08
Bajo Penedés (C)	6,10
<i>Teruel</i>	
Cuenca del Jiloca (C)	21,71
Serranía de Montalbán (C)	20,41
Bajo Aragón (C)	15,46
Serranía de Albarracín (C)	20,37
Hoya de Teruel (C)	18,45
Maestrazgo (C)	19,14
<i>Toledo</i>	
Talavera (C)	10,09
Torrijos (C)	11,65
Sagra-Toledo (C)	12,32
La Jara (C)	10,46
Montes de Navahermosa (C)	11,38
Montes de Los Yébenes (C)	12,87
La Mancha (C)	13,74
<i>Valencia</i>	
Rincón de Ademuz (C)	20,11
Alto Turia (C)	11,59
Campos de Liria (C)	5,47
Requena-Utiel (C)	20,11
Hoya de Buñol (C)	6,54
Sagunto (C)	3,42
Huerta de Valencia (C)	3,53
Riberas del Júcar (C)	7,19
Gandía (C)	4,36
Valle de Ayora (C)	11,84
Enguera y La Canal (C)	7,12
Sa Costera de Játiva (C)	6,19
Valles de Albaida (C)	6,24
<i>Valladolid</i>	
Tierra de Campos (C)	22,86
Centro (C)	23,30
Sur (C)	22,94
Sureste (C)	23,75
<i>Vizcaya</i>	
Vizcaya (C)	11,26
<i>Zaragoza</i>	
Egea de los Caballeros (C)	24,37
Borja (C)	22,53
Calatayud (C)	26,33
La Alfranca de D. Godina (C)	23,89
Zaragoza (C)	19,68
Daroca (C)	28,40
Caspe (C)	18,94
Tarifa de primas comerciales Seguro Combinado de Fresa y Fresón. Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado	
Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
<i>Alicante</i>	
Vinalopo (C)	18,69
Montaña (C)	20,19
Marquesado (C)	8,32
Central (C)	7,60
Meridional (C)	5,23
<i>Almería</i>	
Los Vélez (C)	19,23

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
Alto Almazora (C)	8,05	Sur Occidental (C)	18,09	Montaña alavesa (C)	14,49
Bajo Almazora (C)	4,53	Vegas (C)	19,23	Rioja alavesa (C)	12,05
Río Nacimiento (C)	8,70	<i>Málaga</i>		<i>Albacete</i>	
Campo Tabernas (C)	8,51	Norte o Antequera (C)	8,33	Mancha (C)	22,58
Alto Andarax (C)	9,17	Serranía de Ronda (C)	6,06	Manchuela (C)	20,07
Campo Dalías (C)	5,86	Centro-Sur o Guadalhorce (C)	3,30	Sierra Alcaraz (C)	16,68
Campo Nijar y B. Andarax (C)	3,24	Vélez-Málaga (C)	2,87	Centro (C)	17,83
<i>Baleares</i>		<i>Orense</i>		Almansa (C)	14,47
Ibiza (C)	2,23	Orense (C)	9,61	Sierra Segura (C)	11,04
Maiorca (C)	2,23	Barco de Valdeorras (C)	16,05	Hellín (C)	11,06
Menorca (C)	2,23	Verín (C)	12,91	<i>Alicante</i>	
<i>Barcelona</i>		<i>Oviedo</i>		Vinalopo (C)	10,37
Bergada (C)	14,95	Vegadeo (C)	2,06	Montaña (C)	9,72
Bagés (C)	15,10	Luarca (C)	2,06	Marquesado (C)	3,37
Osona (C)	16,64	Cangas del Narcea (C)	2,06	Central (C)	3,04
Moyanés (C)	15,24	Grado (C)	2,06	Meridional (C)	1,46
Penedés (C)	8,76	Belmonte de Miranda (C)	2,06	<i>Almería</i>	
Anoia (C)	13,83	Gijón (C)	2,06	Los Vélez (C)	11,16
Maresme (C)	7,87	Oviedo (C)	2,06	Alto Almazora (C)	4,65
Vallés Oriental (C)	12,39	Mieres (C)	2,06	Bajo Almazora (C)	2,44
Vallés Occidental (C)	10,52	Llanes (C)	2,06	Río Nacimiento (C)	4,75
Bajo Llobregat (C)	8,36	Cangas de Onís (C)	2,06	Campo Tabernas (C)	5,14
<i>Cáceres</i>		<i>Pontevedra</i>		Alto Andarax (C)	5,13
Cáceres (C)	4,66	Montaña (C)	8,99	Campo Dalías (C)	1,99
Trujillo (C)	5,04	Litoral (C)	3,78	Campo Nijar y B. Andarax (C)	1,73
Brozas (C)	6,33	Interior (C)	8,52	<i>Badajoz</i>	
Valencia de Alcántara (C)	4,83	Miño (C)	7,55	Alburquerque (C)	4,61
Logrosán (C)	5,15	<i>Salamanca</i>		Mérida (C)	5,99
Navalmoral de la Mata (C)	6,50	Vitigudino (C)	14,18	Don Benito (C)	5,73
Jaraiz de la Vera (C)	8,12	Ledesma (C)	13,41	Puebla de Alcocer (C)	6,54
Plasencia (C)	7,58	Salamanca (C)	15,34	Herrera Duque (C)	7,18
Hervás (C)	8,09	Peñaranda de Bracamonte (C)	17,13	Badajoz (C)	5,94
Coria (C)	6,30	Fuente de S. Esteban (C)	14,03	Almendralejo (C)	7,25
<i>Cádiz</i>		Alba de Tormes (C)	15,57	Castuera (C)	9,72
Campaña de Cádiz (C)	5,57	Ciudad Rodrigo (C)	11,42	Olivenza (C)	4,47
Costa Noroeste de Cádiz (C)	4,28	La Sierra (C)	10,92	Jerez de los Caballeros (C)	7,88
Sierra de Cádiz (C)	9,52	<i>Tarragona</i>		Llerena (C)	12,05
De la Janda (C)	4,49	Terra-Alta (C)	18,96	Azuaga (C)	10,65
Campo de Gibraltar (C)	3,67	Ribera de Ebro (C)	16,29	<i>Baleares</i>	
<i>Coruña (La)</i>		Bajo Ebro (C)	9,83	Ibiza (C)	1,64
Septentrional (C)	1,12	Priorato-Prades (C)	16,77	Mallorca (C)	1,64
Occidental (C)	1,12	Conca de Barberá (C)	16,46	Menorca (C)	1,64
Interior (C)	1,12	Segarra (C)	15,92	<i>Barcelona</i>	
<i>Gerona</i>		Campo de Tarragona (C)	11,35	Bergada (C)	17,43
Cerdaña (C)	25,86	Bajo Penedés (C)	8,50	Bagés (C)	13,22
Ripollés (C)	19,26	<i>Valencia</i>		Osona (C)	17,49
Garrotxa (C)	19,71	Rincón de Ademuz (C)	32,31	Moyanés (C)	16,13
Alto Ampurdán (C)	11,45	Alto Turia (C)	20,47	Penedés (C)	5,69
Bajo Ampurdán (C)	9,46	Campos de Liria (C)	10,12	Anoia (C)	12,90
Gironés (C)	14,26	Requena-Utiel (C)	32,53	Maresme (C)	4,77
La Selva (C)	14,88	Hoya de Buñol (C)	12,16	Vallés Oriental (C)	11,00
<i>Huelva</i>		Sagunto (C)	6,54	Vallés Occidental (C)	8,06
Sierra (C)	6,99	Huerta de Valencia (C)	6,56	Bajo Llobregat (C)	5,23
Andévalo Occidental (C)	6,87	Riberas del Júcar (C)	12,89	<i>Burgos</i>	
Andévalo Oriental (C)	5,05	Gandía (C)	8,64	Merindades (C)	23,27
Costa (C)	4,09	Valle de Ayora (C)	18,95	Bureba-Ebro (C)	20,46
Condado Campiña (C)	4,72	Enguera y La Canal (C)	12,87	Demanda (C)	24,77
Condado Litoral (C)	5,32	Sa Costera de Játiva (C)	11,64	La Ribera (C)	25,79
<i>Lérida</i>		Valles de Albaida (C)	12,24	Arlanza (C)	24,05
Valle de Arán (C)	5,15	Tarifa de primas comerciales Seguro Combinado de Haba Verde. Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado		Pisuerga (C)	24,30
Pallars-Ribagorza (C)	5,15	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Páramos (C)	25,87
Alto Urgel (C)	5,15	<i>Alava</i>		Arlanzón (C)	24,05
Conca (C)	5,15	Cantábrica (C)	14,63	<i>Cádiz</i>	
Solsones (C)	5,30	Estribaciones Gorbea (C)	16,87	Campaña de Cádiz (C)	3,55
Noguera (C)	5,30	Valles alaveses (C)	14,56	Costa Noroeste de Cádiz (C)	2,59
Urgel (C)	3,45	Llanada alavesa (C)	15,68	Sierra de Cádiz (C)	7,32
Segarra (C)	5,30	<i>Castellón</i>		De la Janda (C)	2,87
Segria (C)	3,45	Alto Maestrazgo (C)	20,76	Campo de Gibraltar (C)	2,28
Garrigas (C)	3,45	Bajo Maestrazgo (C)	8,63	<i>Castellón</i>	
<i>Madrid</i>		Llanos Centrales (C)	9,50	Alto Maestrazgo (C)	20,76
Lozoya Somosierra (C)	19,40	<i>Castellón</i>		Bajo Maestrazgo (C)	8,63
Guadarrama (C)	20,02	Alto Maestrazgo (C)	20,76	Llanos Centrales (C)	9,50
Area metropol. de Madrid (C)	17,94	Bajo Maestrazgo (C)	8,63	<i>Castellón</i>	
Campaña (C)	19,17	Llanos Centrales (C)	9,50	<i>Castellón</i>	

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales								
Peñagolosa (C)	12,43	Cervera (C)	37,05	<i>Albacete</i>									
Litoral Norte (C)	2,36	Aguilar (C)	37,63										
La Plana (C)	3,93	<i>Farragona</i>											
Palancia (C)	9,52												
<i>Ciudad Real</i>													
						Terra-Alta (C)	15,71						
						Ribera de Ebro (C)	11,01						
						Bajo Ebro (C)	6,18						
						Priorato-Prades (C)	11,00						
						Conca de Barberá (C)	10,77						
				Segarra (C)	9,81								
				Campo de Tarragona (C)	7,17								
		Bajo Penedés (C)	7,89										
		<i>Córdoba</i>		<i>Teruel</i>		<i>Almería</i>							
Cuenca del Jiloca (C)	31,69							Los Vélez (C)	13,79				
Serranía de Montalbán (C)	29,69							Alto Almazora (C)	5,82				
Bajo Aragón (C)	18,33							Bajo Almazora (C)	3,14				
Serranía de Albarracín (C)	31,59							Río Nacimiento (C)	6,25				
Hoya de Teruel (C)	27,07							Campo Tabernas (C)	6,22				
Maestrazgo (C)	28,81							Alto Andarax (C)	6,66				
<i>Gerona</i>								<i>Toledo</i>		Campo Dalías (C)	2,36		
										Talavera (C)	17,99	Campo Nijar y B. Andarax (C)	2,24
										Torrijos (C)	21,79	<i>Avila</i>	
		Sagra-Toledo (C)	23,76										
		La Jara (C)	19,43										
		Montes de Navahermosa (C)	20,87										
		Montes de Los Yébenes (C)	26,42										
		La Mancha (C)	28,94										
		<i>Granada</i>		<i>Valencia</i>		<i>Badajoz</i>							
										Rincón de Ademuz (C)	20,41		
Alto Turia (C)	10,26							Mérida (C)	0,23				
Campos de Liria (C)	3,98							Don Benito (C)	0,23				
Requena-Utiel (C)	20,41							Puebla de Alcocer (C)	0,23				
Hoya de Buñol (C)	5,21							Herrera Duque (C)	0,23				
Sagunto (C)	2,53							Badajoz (C)	0,23				
Huerta de Valencia (C)	2,59							Almendralejo (C)	0,23				
Riberas del Júcar (C)	5,84							Castuera (C)	0,44				
Gandia (C)	3,35							Olivenza (C)	0,23				
<i>Jaén</i>		Valle de Ayora (C)	10,42	Jerez de los Caballeros (C)	0,23								
		Enguera y La Canal (C)	5,82	Llerena (C)	0,44								
		Sa Costera de Játiva (C)	4,48	Azuaga (C)	0,23								
		Valles de Albaída (C)	4,82	<i>Baleares</i>									
		<i>Valladolid</i>				Ibiza (C)	0,56						
						Tierra de Campos (C)	26,55	Mallorca (C)	0,56				
						Centro (C)	27,50	Menorca (C)	0,56				
						Sur (C)	27,69	<i>Barcelona</i>					
						Sureste (C)	29,82						
						<i>Vizcaya</i>				Bergada (C)	1,01		
Vizcaya (C)	14,34									Bagés (C)	1,20		
<i>Zaragoza</i>										Osona (C)	1,29		
										Egea de los Caballeros (C)	24,70	Moyanes (C)	1,05
				Borja (C)	21,51					Penedés (C)	1,00		
		Calatayud (C)	26,89	Anoia (C)	1,27								
		La Almunia de D. Godina (C)	23,98	Maresme (C)	0,91								
		Zaragoza (C)	18,51	Vallés Oriental (C)	1,05								
		Daroca (C)	30,08	Vallés Occidental (C)	1,05								
		Caspe (C)	17,64	Bajo Llobregat (C)	0,91								
		<i>Tarifa de primas comerciales Seguro Combinado de Judía Verde. Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado</i>		<i>Burgos</i>		<i>Cádiz</i>							
								Merindades (C)	13,75	Campaña de Cádiz (C)	1,93		
Bureba-Ebro (C)	8,94							Costa Noroeste de Cádiz (C)	1,58				
Demanda (C)	14,33							Sierra de Cádiz (C)	4,46				
La Ribera (C)	14,50							De la Janda (C)	1,97				
Arlanza (C)	11,82							Campo de Gibraltar (C)	1,97				
Pisuega (C)	12,50							<i>Castellón</i>					
Páramos (C)	17,42												
Arlanzón (C)	11,68												
<i>Palencia</i>										<i>Alava</i>			
		Alto Maestrazgo (C)	11,30										
		El Cerrato (C)	28,57	Bajo Maestrazgo (C)	4,44								
		Campos (C)	26,88										
		Saldaña-Valdavia (C)	32,28										
		Boedo-Ojeda (C)	33,73										
		Guardo (C)	36,50										
		<i>Navarra</i>		<i>Rioja</i>									
						Cantábrica (C)	5,74						
						Alpina (C)	0,82						
Tierra Estella (C)	0,82												
Media (C)	0,82												
La Ribera (C)	0,82												
<i>Alava</i>						<i>Rioja</i>							
								Estribaciones Gorbea (C)	7,88				
								Valles alaveses (C)	5,66				
								Llanada alavesa (C)	7,14				
		Montaña alavesa (C)	5,83										
		Rioja alavesa (C)	4,50										

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
Llanos Centrales (C)	4,87	<i>La Rioja</i>		<i>Salamanca</i>	
Peñagolosa (C)	6,20	Rioja Alta (C)	1,74	Vitigudino (C)	2,71
Litoral Norte (C)	1,34	Sierra Rioja Alta (C)	1,74	Ledesma (C)	3,24
La Plana (C)	1,74	Rioja Media (C)	1,74	Salamanca (C)	2,79
Palancia (C)	4,40	Sierra Rioja Media (C)	1,74	Peñaranda de Bracamonte (C)	3,07
<i>Córdoba</i>		Rioja Baja (C)	1,74	Fuente de S. Esteban (C)	2,90
Pedroches (C)	4,72	Sierra Rioja Baja (C)	1,74	Alba de Tormes (C)	3,36
La Sierra (C)	3,03	<i>Lugo</i>		Ciudad Rodrigo (C)	2,03
Campaña Baja (C)	1,15	Costa (C)	5,17	La Sierra (C)	2,13
Las Colonias (C)	1,14	Terra Cha (C)	15,14	<i>Santa Cruz de Tenerife</i>	
Campaña Alta (C)	2,05	Central (C)	9,74	Norte de Tenerife (C)	1,59
Penibética (C)	0,75	Montaña (C)	14,68	Sur de Tenerife (C)	1,59
<i>Gerona</i>		Sur (C)	10,07	Isia de La Palma (C)	1,59
Cerdaña (C)	11,26	<i>Madrid</i>		Isia de La Gomera (C)	1,59
Ripollés (C)	5,65	Lozoya-Somosierra (C)	5,50	Isia de Hierro (C)	1,59
Garrotxa (C)	4,98	Guadarrama (C)	6,03	<i>Tarragona</i>	
Alto Ampurdán (C)	2,03	Area metropol. de Madrid (C)	4,05	Terra-Alta (C)	4,81
Bajo Ampurdán (C)	1,79	Campaña (C)	5,12	Ribera de Ebro (C)	3,53
Gironés (C)	2,43	Sur occidental (C)	3,81	Bajo Ebro (C)	2,29
La Selva (C)	2,88	Vegas (C)	5,45	Priorato-Prades (C)	3,38
<i>Granada</i>		<i>Málaga</i>		Conca de Barberá (C)	3,78
De la Vega (C)	16,36	Norte o Antequera (C)	9,63	Segarra (C)	3,75
Guadix (C)	18,27	Serranía de Ronda (C)	6,71	Campo de Tarragona (C)	2,08
Baza (C)	15,01	Centro-Sur o Guadalhorce (C)	3,42	Bajo Penedés (C)	1,83
Huésca (C)	18,31	Vélez-Málaga (C)	2,94	<i>Teruel</i>	
Iznalloz (C)	16,99	<i>Murcia</i>		Cuenca del Jiloca (C)	9,31
Montefrío (C)	11,06	Nordeste (C)	6,31	Serranía de Montalbán (C)	8,48
Alhama (C)	11,87	Noroeste (C)	5,81	Bajo Aragón (C)	2,91
La Costa (C)	2,30	Centro (C)	2,59	Serranía de Albarracín (C)	8,92
Las Alpujarras (C)	5,69	Río Segura (C)	3,48	Hoya de Teruel (C)	17,84
Valle de Lecrín (C)	6,78	Suroeste y V. Guadalentín (C)	2,46	Maestrazgo (C)	8,71
<i>Guadalajara</i>		Campo de Cartagena (C)	1,55	<i>Toledo</i>	
Campaña (C)	1,46	<i>Navarra</i>		Talavera (C)	0,24
Sierra (C)	4,86	Cantábrica-Baja Montaña (C)	6,15	Torrijos (C)	0,24
Alcarria Alta (C)	2,69	Alpina (C)	10,52	Sagra-Toledo (C)	0,24
Molina de Aragón (C)	3,65	Tierra Estella (C)	7,73	La Jara (C)	0,24
Alcarria Baja (C)	2,23	Media (C)	6,33	Montes de Navahermosa (C)	0,24
<i>Jaén</i>		La Ribera (C)	5,14	Montes de Los Yébenes (C)	0,24
Sierra Morena (C)	3,71	<i>Orense</i>		La Mancha (C)	0,24
El Condado (C)	3,73	Orense (C)	2,94	<i>Valencia</i>	
Sierra de Segura (C)	4,90	Barco de Valdeorras (C)	7,52	Rincón de Ademuz (C)	10,07
Campaña del Norte (C)	1,40	Verín (C)	4,72	Alto Turia (C)	5,62
La Loma (C)	2,19	<i>Oviedo</i>		Campos de Liria (C)	10,30
Campaña del Sur (C)	1,59	Vegadeo (C)	0,51	Requena-Utiel (C)	10,21
Magina (C)	3,61	Luarca (C)	0,51	Hoya de Buñol (C)	3,08
Sierra de Cazorla (C)	4,80	Cangas del Narcea (C)	0,51	Sagunto (C)	1,22
Sierra Sur (C)	3,08	Grado (C)	0,51	Huerta de Valencia (C)	1,27
<i>León</i>		Belmonte de Miranda (C)	0,51	Riberas del Júcar (C)	3,13
Bierzo (C)	2,24	Gijón (C)	0,51	Gandía (C)	2,14
La Montaña de Luna (C)	4,88	Oviedo (C)	0,51	Valle de Ayora (C)	3,77
La Montaña de Riaño (C)	5,36	Mieres (C)	0,51	Enguera y La Canal (C)	2,96
La Cabrera (C)	6,71	Llanes (C)	0,51	Sa Costera de Játiva (C)	4,50
Astorga (C)	3,20	Cangas de Onís (C)	0,51	Valles de Albaida (C)	2,92
Tierras de León (C)	4,45	<i>Palencia</i>		<i>Valladolid</i>	
La Bañeza (C)	2,96	El Cerrato (C)	2,87	Tierra de Campos (C)	9,71
El Páramo (C)	2,98	Campos (C)	3,55	Centro (C)	10,19
Esla-Campos (C)	4,48	Saldaña-Valdavia (C)	5,17	Sur (C)	9,55
Sahagún (C)	6,22	Boedo-Ojeda (C)	5,75	Sureste (C)	11,43
<i>Lérida</i>		Guardo (C)	8,04	<i>Vizcaya</i>	
Valle de Arán (C)	2,10	Cervera (C)	7,92	Vizcaya (C)	0,23
Pallars-Ribagorza (C)	2,10	Aguiar (C)	7,81	<i>Zamora</i>	
Alto Urgel (C)	2,10	<i>Pontevedra</i>		Sanabria (C)	10,76
Conca (C)	2,10	Montaña (C)	1,83	Benavente y Los Valles (C)	9,35
Solsones (C)	0,93	Litoral (C)	1,14	Aliste (C)	6,40
Noguera (C)	0,93	Interior (C)	1,84	Campos-Pan (C)	8,74
Urgel (C)	0,47	Miño (C)	1,33	Sayago (C)	4,42
Segarra (C)	0,93			Duero Bajo (C)	4,35
Segria (C)	0,47				
Garrigas (C)	0,47				

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
<i>Zaragoza</i>	
Egea de los Caballeros (C)	0,84
Borja (C)	0,44
Calatayud (C)	0,84
La Almunia de D. Godina (C)	0,84
Zaragoza (C)	0,44
Daroca (C)	0,77
Caspe (C)	0,44

Tarifa de primas comerciales Seguro Combinado de Melón. Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
<i>Albacete</i>	
Mancha (C)	4,83
Manchuela (C)	4,83
Sierra Alcaraz (C)	4,83
Centro (C)	4,83
Almansa (C)	4,77
Sierra Segura (C)	4,83
Hellín (C)	4,83
<i>Alicante</i>	
Vinalopo (C)	3,03
Montaña (C)	3,03
Marquesado (C)	3,03
Central (C)	3,03
Meridional (C)	3,03
<i>Almería</i>	
Los Vélez (C)	8,26
Alto Almazora (C)	4,85
Bajo Almazora (C)	4,16
Río Nacimiento (C)	5,61
Campo Tabernas (C)	5,29
Alto Andarax (C)	5,29
Campo Dalías (C)	3,84
Campo Nijar y B. Andarax (C)	4,02
<i>Ávila</i>	
Arévalo-Madrigal (C)	13,05
Ávila (C)	14,20
Barco Ávila-Piedrahíta (C)	10,83
Gredos (C)	12,99
Valle Bajo Alberche (C)	12,69
Valle del Tiétar (C)	9,19
<i>Badajoz</i>	
Albuquerque (C)	3,20
Mérida (C)	3,20
Don Benito (C)	3,20
Puebla de Alcocer (C)	3,20
Herrera Duque (C)	3,20
Badajoz (C)	3,20
Almendralejo (C)	3,20
Castuera (C)	4,72
Olivenza (C)	3,20
Jerez de los Caballeros (C)	3,20
Llerena (C)	4,72
Azuaga (C)	3,20
<i>Baleares</i>	
Ibiza (C)	4,12
Mallorca (C)	4,12
Menorca (C)	4,12
<i>Barcelona</i>	
Bergada (C)	6,23
Bagés (C)	7,45
Osona (C)	7,45
Moyanes (C)	6,23
Penedés (C)	6,23

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
Anoia (C)	6,23
Maresme (C)	6,23
Vallés Oriental (C)	6,23
Vallés Occidental (C)	6,23
Bajo Llobregat (C)	6,23
<i>Burgos</i>	
Merindades (C)	16,25
Bureba-Ebro (C)	12,84
Demanda (C)	16,68
La Ribera (C)	16,79
Arlanza (C)	14,88
Pisuerga (C)	15,38
Páramos (C)	18,86
Arlanzón (C)	14,80
<i>Cádiz</i>	
Campaña de Cádiz (C)	3,33
Costa Noroeste de Cádiz (C)	3,33
Sierra de Cádiz (C)	3,33
De la Janda (C)	3,33
Campo de Gibraltar (C)	3,33
<i>Castellón</i>	
Alto Maestrazgo (C)	3,94
Bajo Maestrazgo (C)	3,94
Llanos Centrales (C)	3,94
Peñagolosa (C)	3,94
Litoral Norte (C)	3,94
La Plana (C)	3,94
Palancia (C)	3,94
<i>Ciudad Real</i>	
Montes Norte (C)	13,32
Campo de Calatrava (C)	13,36
Mancha (C)	13,02
Montes Sur (C)	7,45
Pastos (C)	11,19
Campo de Montiel (C)	12,92
<i>Córdoba</i>	
Pedroches (C)	9,43
La Sierra (C)	5,16
Campaña Baja (C)	3,87
Las Colonias (C)	3,85
Campaña Alta (C)	4,56
Penibética (C)	3,72
<i>Cuenca</i>	
Alcarria (C)	4,09
Serranía Alta (C)	4,09
Serranía Media (C)	4,09
Serranía Baja (C)	4,09
Manchuela (C)	5,27
Mancha Baja (C)	5,27
Mancha Alta (C)	4,09
<i>Granada</i>	
De la Vega (C)	8,12
Guadix (C)	8,31
Baza (C)	7,78
Huésca (C)	9,91
Iznalloz (C)	8,36
Montefrío (C)	5,41
Alhama (C)	6,61
La Costa (C)	4,84
Las Alpujarras (C)	5,15
Valle de Lecrín (C)	5,21
<i>Guadalajara</i>	
Campaña (C)	7,34
Sierra (C)	11,33
Alcarria Alta (C)	9,11
Molina de Aragón (C)	10,35
Alcarria Baja (C)	8,55
<i>Huelva</i>	
Sierra (C)	4,99
Andévalo Occidental (C)	5,19

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
Andévalo Oriental (C)	4,31
Costa (C)	4,06
Condado Campiña (C)	4,18
Condado Litoral (C)	4,12
<i>Jaén</i>	
Sierra Morena (C)	6,78
El Condado (C)	6,58
Sierra de Segura (C)	7,19
Campaña del Norte (C)	5,35
La Loma (C)	5,81
Campaña del Sur (C)	5,45
Magina (C)	6,48
Sierra de Cazorla (C)	7,39
Sierra Sur (C)	6,05
<i>Lérida</i>	
Valle de Arán (C)	6,39
Pallars-Ribagorza (C)	6,39
Alto Urgel (C)	6,39
Conca (C)	6,39
Solsones (C)	6,57
Noguera (C)	6,57
Urgel (C)	4,72
Segarra (C)	6,57
Segria (C)	4,72
Garrigas (C)	4,72
<i>Madrid</i>	
Lozoya Somosierra (C)	3,75
Guadarrama (C)	3,75
Area metropol. de Madrid (C)	3,75
Campaña (C)	3,75
Sur Occidental (C)	3,75
Vegas (C)	3,75
<i>Málaga</i>	
Norte o Antequera (C)	5,66
Serranía de Ronda (C)	4,87
Centro-Sur o Guadalhorce (C)	3,88
Vélez-Málaga (C)	3,94
<i>Murcia</i>	
Nordeste (C)	7,50
Noroeste (C)	7,85
Centro (C)	5,95
Río Segura (C)	6,28
Suroeste y V. Guadalentín (C)	5,81
Campo de Cartagena (C)	5,18
<i>Salamanca</i>	
Vitigudino (C)	8,26
Ledesma (C)	8,76
Salamanca (C)	8,35
Peñaranda de Bracamonte (C)	8,60
Fuente de S. Esteban (C)	8,45
Alba de Tormes (C)	8,87
Ciudad Rodrigo (C)	7,64
La Sierra (C)	7,74
<i>Sevilla</i>	
Sierra Norte (C)	3,20
La Vega (C)	3,20
El Aljarafe (C)	3,20
Las Marismas (C)	3,20
La Campiña (C)	3,20
La Sierra Sur (C)	3,20
De Estepa (C)	3,20
<i>Tarragona</i>	
Terra-Alta (C)	7,69
Ribera de Ebro (C)	6,62
Bajo Ebro (C)	5,49
Priorato-Prades (C)	6,34
Conca de Barberá (C)	6,87
Segarra (C)	6,84
Campo de Tarragona (C)	5,48
Bajo Penedés (C)	5,22

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
Teruel		Marquesado (C)	1,90	Litoral Norte (C)	3,76
Cuenca del Jiloca (C)	14,82	Central (C)	1,90	La Plana (C)	4,09
Serranía de Montalbán (C)	14,11	Meridional (C)	1,90	Palanciá (C)	6,75
Bajo Aragón (C)	5,89	Almería		Ciudad Real	
Serranía de Albarracín (C)	10,87	Los Vélez (C)	9,15	Montes Norte (C)	12,14
Hoya de Teruel (C)	9,99	Alto Almazora (C)	4,76	Campo de Calatrava (C)	12,69
Maestrazgo (C)	10,71	Bajo Almazora (C)	6,11	Mancha (C)	11,74
Toledo		Río Nacimiento (C)	5,24	Montes Sur (C)	6,64
Talavera (C)	2,69	Campo Tabernas (C)	5,04	Pastos (C)	8,82
Torrijos (C)	2,69	Alto Andarax (C)	5,17	Campo de Montiel (C)	10,27
Sagra-Toledo (C)	2,69	Campo Dalías (C)	3,17	Córdoba	
La Jara (C)	2,69	Campo Níjar y B. Andarax (C)	3,36	Pedroches (C)	9,97
Montes de Navahermosa (C)	2,69	Badajoz		La Sierra (C)	5,38
Montes de Los Yébenes (C)	2,69	Albuquerque (C)	2,07	Campaña Baja (C)	3,27
La Mancha (C)	2,69	Mérida (C)	2,07	Las Colonias (C)	3,26
Valencia		Don Benito (C)	2,07	Campaña Alta (C)	4,28
Rincón de Ademuz (C)	11,02	Puebla de Alcocer (C)	2,07	Penibética (C)	2,82
Alto Turia (C)	6,83	Herrera del Duque (C)	2,07	Cuenca	
Campos de Liria (C)	4,48	Badajoz (C)	2,07	Alcarria (C)	9,24
Requena-Utiel (C)	11,02	Almendralejo (C)	2,07	Serranía Alta (C)	13,56
Hoya de Buñol (C)	4,98	Castuera (C)	3,59	Serranía Media (C)	10,11
Sagunto (C)	3,60	Olivenza (C)	2,07	Serranía Baja (C)	8,73
Huerta de Valencia (C)	3,65	Jerez de los Caballeros (C)	2,07	Manchuela (C)	9,28
Riberas del Júcar (C)	5,09	Llerena (C)	3,59	Mancha Baja (C)	9,53
Gandía (C)	4,43	Azuaga (C)	2,07	Mancha Alta (C)	8,65
Valle de Ayora (C)	5,56	Baleares		Gerona	
Enguera y La Canal (C)	5,11	Ibiza (C)	3,46	Cerdeña (C)	17,17
Sa Costera de Játiva (C)	4,49	Mallorca (C)	3,46	Ripollés (C)	8,15
Valles de Albaida (C)	5,04	Menorca (C)	3,46	Garrotxa (C)	8,80
Valladolid		Barcelona		Alto Ampurdán (C)	4,53
Tierra de Campos (C)	8,64	Bergadá (C)	6,15	Bajo Ampurdán (C)	4,29
Centro (C)	11,25	Bagés (C)	7,09	Gironés (C)	4,93
Sur (C)	10,77	Osona (C)	7,39	La Selva (C)	5,25
Sureste (C)	12,41	Moyanés (C)	6,15	Granada	
Zamora		Penedés (C)	5,75	De la Vega (C)	5,79
Sanabria (C)	11,84	Anoia (C)	5,75	Guadix (C)	6,27
Benavente y Los Valles (C)	10,08	Maresme (C)	5,78	Baza (C)	5,69
Aliste (C)	7,31	Vallés Oriental (C)	6,09	Huéscar (C)	6,81
Campos-Pan (C)	9,62	Vallés Occidental (C)	5,85	Iznalloz (C)	6,06
Sayago (C)	6,71	Bajo Llobregat (C)	5,75	Montefrío (C)	4,34
Duero Bajo (C)	6,76	Burgos		Alhama (C)	4,92
Zaragoza		Merindades (C)	15,30	La Costa (C)	4,04
Egea de los Caballeros (C)	6,72	Bureba-Ebro (C)	12,41	Las Alpujarras (C)	4,49
Borja (C)	4,72	Demanda (C)	15,36	Valle de Lecrin (C)	4,08
Calatayud (C)	6,72	La Ribera (C)	15,56	Guadalajara	
La Almunia de D. Godina (C)	6,72	Arlanza (C)	13,91	Campaña (C)	5,84
Zaragoza (C)	4,72	Pisuerga (C)	14,73	Sierra (C)	10,10
Daroca (C)	5,44	Páramos (C)	17,30	Alcarria Alta (C)	7,55
Caspe (C)	4,72	Arlanzón (C)	13,92	Molina de Aragón (C)	9,64
Tarifa de primas comerciales Seguro Combinado de Pimiento. Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado		Cáceres		Alcarria Baja (C)	7,10
Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Cáceres (C)	2,15	Huelva	
Albacete		Trujillo (C)	2,30	Sierra (C)	5,05
Mancha (C)	3,69	Brozas (C)	2,15	Andévalo Occidental (C)	5,09
Manchuela (C)	3,69	Valencia de Alcántara (C)	2,15	Andévalo Oriental (C)	4,38
Sierra Alcaraz (C)	3,64	Logrosán (C)	2,30	Costa (C)	3,73
Centro (C)	3,64	Navalmoral de la Mata (C)	4,10	Condado Campiña (C)	4,00
Almansa (C)	3,69	Jaraiz de la Vera (C)	4,14	Condado Litoral (C)	3,78
Sierra Segura (C)	3,64	Plasencia (C)	2,27	Huesca	
Hellín (C)	3,64	Hervás (C)	2,40	Jacetania (C)	5,51
Alicante		Coria (C)	3,31	Sobrarbe (C)	5,51
Vinalopo (C)	1,90	Cádiz		Ribagorza (C)	5,51
Montaña (C)	1,90	Campaña de Cádiz (C)	3,05	Hoya de Huesca (C)	2,55
Almería		Costa Noroeste de Cádiz (C)	2,84	Somontano (C)	2,55
Los Vélez (C)	9,15	Sierra de Cádiz (C)	5,16	Monegros (C)	2,55
Alto Almazora (C)	4,76	De la Janda (C)	3,19	La Litera (C)	2,55
Bajo Almazora (C)	6,11	Campo de Gibraltar (C)	3,24	Bajo Cinca (C)	2,55
Río Nacimiento (C)	5,24	Castellón		Jaén	
Campo Tabernas (C)	5,04	Alto Maestrazgo (C)	13,72	Sierra Morena (C)	5,72
Alto Andarax (C)	5,17	Bajo Maestrazgo (C)	6,84	El Condado (C)	5,52
Campo Dalías (C)	3,17	Llanos Centrales (C)	7,25		
Campo Níjar y B. Andarax (C)	3,36	Peñagolosa (C)	8,59		

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
Sierra de Segura (C)	6,13	Belmonte de Miranda (C)	2,92	Sayago (C)	7,11
Campaña del Norte (C)	4,29	Gijón (C)	2,92	Duero Bajo (C)	7,59
La Loma (C)	4,75	Oviedo (C)	2,92	<i>Zaragoza</i>	
Campaña del Sur (C)	4,39	Mieres (C)	2,92	Egea de los Caballeros (C)	5,84
Magina (C)	5,42	Llanes (C)	2,92	Borja (C)	3,72
Sierra de Cazorla (C)	6,33	Cangas de Onís (C)	2,92	Calatayud (C)	5,84
Sierra Sur (C)	4,99	<i>Palencia</i>		La Almunia de D. Godina (C)	5,84
<i>León</i>		El Cerrato (C)	8,91	Zaragoza (C)	3,72
Bierzo (C)	6,17	Campos (C)	9,19	Daroca (C)	4,50
La Montaña de Luna (C)	12,09	Saldaña-Valdavia (C)	13,96	Caspe (C)	3,72
La Montaña de Riaño (C)	12,80	Boedo-Ojeda (C)	14,46	Tarifa de primas comerciales Seguro Combinado de Sandía. Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado	
La Cabrera (C)	13,79	Guardo (C)	19,04	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
Astorga (C)	8,71	Cervera (C)	18,12	<i>Albacete</i>	
Tierras de León (C)	10,40	Aguilar (C)	18,79	Mancha (C)	4,83
La Bañeza (C)	9,39	<i>Pontevedra</i>		Manchuela (C)	4,83
El Páramo (C)	8,71	Montaña (C)	9,55	Sierra Alcaraz (C)	4,83
Esla-Campos (C)	12,22	Litoral (C)	4,34	Centro (C)	4,83
Sahagún (C)	15,33	Interior (C)	9,08	Almansa (C)	4,83
<i>Lérida</i>		Miño (C)	8,11	Sierra Segura (C)	4,83
Valle de Arán (C)	5,27	<i>Tarragona</i>		Hellín (C)	4,83
Pallars-Ribagorza (C)	5,27	Terra-Alta (C)	4,94	<i>Alicante</i>	
Alto Urgel (C)	5,27	Ribera de Ebro (C)	4,28	Vinalopo (C)	3,03
Conca (C)	5,27	Bajo Ebro (C)	4,43	Montaña (C)	3,03
Solsones (C)	5,27	Priorato-Prades (C)	4,71	Marquesado (C)	3,03
Noguera (C)	5,27	Conca de Barberá (C)	5,04	Central (C)	3,03
Urgel (C)	3,59	Segarra (C)	4,96	Meridional (C)	3,03
Segarra (C)	5,44	Campo de Tarragona (C)	3,75	<i>Almería</i>	
Segria (C)	3,59	Bajo Penedés (C)	3,48	Los Vélez (C)	8,05
Garrigas (C)	3,59	<i>Teruel</i>		Alto Almazora (C)	4,63
<i>La Rioja</i>		Cuenca del Jiloca (C)	8,66	Bajo Almazora (C)	3,94
Rioja Alta (C)	10,48	Serranía de Montalbán (C)	8,56	Río Nacimiento (C)	5,39
Sierra Rioja Alta (C)	10,48	Bajo Aragón (C)	3,18	Campo Tabernas (C)	5,07
Rioja Media (C)	10,48	Serranía de Albarracín (C)	4,77	Alto Andarax (C)	5,07
Sierra Rioja Media (C)	10,48	Hoya de Teruel (C)	4,44	Campo Dalías (C)	3,62
Rioja Baja (C)	10,48	Maestrazgo (C)	5,25	Campo Níjar y B. Andarax (C)	3,80
Sierra Rioja Baja (C)	10,48	<i>Toledo</i>		<i>Ávila</i>	
<i>Madrid</i>		Talavera (C)	1,91	Arévalo-Madrigal (C)	12,52
Lozoya Somosierra (C)	11,15	Torrijos (C)	1,91	Ávila (C)	13,91
Guadarrama (C)	12,41	Sagra-Toledo (C)	1,91	Barco de Ávila-Piedrahita (C)	10,44
Area metropol. de Madrid (C)	8,69	La Jara (C)	1,91	Gredos (C)	12,22
Campaña (C)	10,40	Montes de Navahermosa (C)	1,91	Valle Bajo Alberche (C)	12,18
Sur Occidental (C)	8,23	Montes de Los Yébenes (C)	1,91	Valle del Tiétar (C)	8,73
Vegas (C)	10,81	La Mancha (C)	1,91	<i>Badajoz</i>	
<i>Málaga</i>		<i>Valencia</i>		Alburquerque (C)	3,20
Norte o Antequera (C)	5,84	Rincón de Ademuz (C)	12,20	Mérida (C)	3,20
Serranía de Ronda (C)	4,34	Alto Turia (C)	7,84	Don Benito (C)	3,20
Centro-Sur o Guadalhorce (C)	3,07	Campos de Liria (C)	4,16	Puebla de Alcocer (C)	3,20
Vélez-Málaga (C)	3,18	Requena-Utiel (C)	12,32	Herrera del Duque (C)	3,20
<i>Murcia</i>		Hoya de Buñol (C)	5,04	Badajoz (C)	3,20
Nordeste (C)	11,53	Sagunto (C)	3,09	Almendralejo (C)	3,20
Noroeste (C)	10,60	Huerta de Valencia (C)	3,15	Castuera (C)	4,72
Centro (C)	6,49	Riberas del Júcar (C)	5,60	Olivenza (C)	3,20
Río Segura (C)	7,82	Gandía (C)	4,26	Jerez de los Caballeros (C)	3,20
Suroeste y V. Guadalentín (C)	6,43	Valle de Ayora (C)	5,65	Llerena (C)	4,72
Campo de Cartagena (C)	4,82	Enguera y La Canal (C)	5,12	Azuaga (C)	3,20
<i>Navarra</i>		Sa Costera de Játiva (C)	4,34	<i>Baleares</i>	
Catábrica-Baja Montaña (C)	7,89	Valles de Albaida (C)	5,14	Ibiza (C)	3,33
Alpina (C)	7,89	<i>Valladolid</i>		<i>Baleares</i>	
Tierra Estella (C)	7,89	Tierra de Campos (C)	10,85	Mallorca (C)	3,33
Media (C)	7,89	Centro (C)	14,29	Menorca (C)	3,33
La Ribera (C)	7,89	Sur (C)	13,11		
<i>Orense</i>		Sureste (C)	15,76		
Orense (C)	7,46	<i>Vizcaya</i>			
Barco de Valdeorras (C)	13,48	Vizcaya (C)	2,06		
Verín (C)	10,25	<i>Zamora</i>			
<i>Oviedo</i>		Sanabria (C)	13,98		
Vegadeo (C)	2,92	Benavente y Los Valles (C)	12,00		
Luarca (C)	2,92	Aliste (C)	7,73		
Cangas del Narcea (C)	2,92	Campos-Pan (C)	11,36		
Grado (C)	2,92				

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
<i>Barcelona</i>		Alcarria Alta (C)	9,13	La Sierra Sur (C)	3,20
Bergada (C)	6,23	Molina de Aragón (C)	10,37	De Estepa (C)	3,20
Bagés (C)	7,45	Alcarria Baja (C)	8,57	<i>Tarragona</i>	
Osona (C)	7,45	<i>Huelva</i>		Terra-Alta (C)	8,39
Moyanes (C)	6,23	Sierra (C)	4,92	Ribera de Ebro (C)	7,13
Penedés (C)	6,23	Andévalo Occidental (C)	5,11	Bajo Ebro (C)	5,83
Anoia (C)	6,23	Andévalo Oriental (C)	4,28	Priorato-Prades (C)	6,82
Maresme (C)	6,23	Costa (C)	4,04	Conca de Barberá (C)	7,45
Vallés Oriental (C)	6,23	Condado Campiña (C)	4,15	Segarra (C)	7,41
Vallés Occidental (C)	6,23	Condado Litoral (C)	4,10	Campo de Tarragona (C)	5,81
Bajo Llobregat (C)	6,23	<i>Jaén</i>		Bajo Penedés (C)	5,52
<i>Burgos</i>		Sierra Morena (C)	6,68	<i>Teruel</i>	
Merindades (C)	14,86	El Condado (C)	6,41	Cuenca del Jiloca (C)	9,77
Bureba-Ebro (C)	12,46	Sierra de Segura (C)	6,77	Serranía de Montalbán (C)	9,67
Demanda (C)	14,91	Campiña del Norte (C)	5,26	Bajo Aragón (C)	4,30
La Ribera (C)	15,09	La Loma (C)	5,67	Serranía de Albarracín (C)	5,89
Arlanza (C)	13,71	Campiña del Sur (C)	5,32	Hoya de Teruel (C)	5,56
Pisuerga (C)	14,39	Magina (C)	6,24	Maestrazgo (C)	6,37
Parámos (C)	16,52	Sierra de Cazorla (C)	7,01	<i>Toledo</i>	
Arlanzón (C)	13,72	Sierra Sur (C)	5,72	Talavera (C)	2,69
<i>Cádiz</i>		<i>Lérida</i>		Torrijos (C)	2,69
Campiña de Cádiz (C)	3,67	Valle de Arán (C)	6,39	Sagra-Toledo (C)	2,69
Costa Noroeste de Cádiz (C)	3,54	Pallars-Ribagorza (C)	6,39	La Jara (C)	2,69
Sierra de Cádiz (C)	5,15	Alto Urgel (C)	6,39	Montes de Navahermosa (C)	2,69
De la Janda (C)	3,72	Conca (C)	6,39	Montes de Los Yébenes (C)	2,69
Campo de Gibraltar (C)	3,70	Solsones (C)	6,57	La Manchá (C)	2,69
<i>Castellón</i>		Noguera (C)	6,57	<i>Valencia</i>	
Alto Maestrazgo (C)	3,87	Urgel (C)	4,72	Rincón de Ademuz (C)	11,02
Bajo Maestrazgo (C)	3,87	Segarra (C)	6,57	Alto Turia (C)	6,83
Llanos Centrales (C)	3,87	Segria (C)	4,72	Campos de Liria (C)	4,48
Peñagolosa (C)	3,87	Garrigas (C)	4,72	Requena-Utiel (C)	11,02
Litoral Norte (C)	3,87	<i>Madrid</i>		Hoya de Buñol (C)	4,98
La Plana (C)	3,87	Lozoya Somosierra (C)	3,75	Sagunto (C)	3,60
Palanciá (C)	3,87	Guadarrama (C)	3,75	Huerta de Valencia (C)	3,65
<i>Ciudad Real</i>		Area metropol. de Madrid (C)	3,75	Riberas del Júcar (C)	5,09
Montes Norte (C)	13,35	Campiña (C)	3,75	Gandia (C)	4,43
Campo de Calatrava (C)	13,44	Sur Occidental (C)	3,75	Valle de Ayora (C)	5,56
Mancha (C)	13,14	Vegas (C)	3,75	Enguera y La Canal (C)	5,11
Montes Sur (C)	7,46	<i>Málaga</i>		Sa Costera de Játiva (C)	4,49
Pastos (C)	11,18	Norte o Antequera (C)	5,32	Valles de Albalá (C)	5,04
Campo de Montiel (C)	12,96	Serranía de Ronda (C)	4,62	<i>Zamora</i>	
<i>Córdoba</i>		Centro-Sur o Guadalhorce (C)	3,69	Sanabria (C)	7,87
Pedroches (C)	9,90	Vélez-Málaga (C)	3,79	Benavente y Los Valles (C)	6,82
La Sierra (C)	5,46	<i>Murcia</i>		Aliste (C)	5,79
Campiña Baja (C)	3,95	Nordeste (C)	7,67	Campos-Pan (C)	6,63
Las Colonias (C)	3,94	Noroeste (C)	8,05	Sayago (C)	5,42
Campiña Alta (C)	4,74	Centro (C)	6,04	Duero Bajo (C)	5,23
Penibética (C)	3,79	Río Segura (C)	6,40	<i>Zaragoza</i>	
<i>Cuenca</i>		Suroeste y V. Guadalestín (C)	5,88	Egea de los Caballeros (C)	6,72
Alcarria (C)	4,09	Campo de Cartagena (C)	5,20	Borja (C)	4,72
Serranía Alta (C)	4,09	<i>Palmas (Las)</i>		Calatayud (C)	6,72
Serranía Media (C)	4,09	Gran Canaria (C)	3,75	La Almunia de D. Godina (C)	6,72
Serranía Baja (C)	4,09	Fuerteventura (C)	3,75	Zaragoza (C)	4,72
Manchuela (C)	5,27	Lanzarote (C)	3,75	Daroca (C)	5,42
Mancha Baja (C)	5,27	<i>Salamanca</i>		Caspe (C)	4,72
Mancha Alta (C)	4,09	Vitigudino (C)	7,72	Tarifa de primas comerciales Seguro Combinado de Tomate. Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado	
<i>Granada</i>		Ledesma (C)	8,08	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
De la Vega (C)	8,09	Salamanca (C)	7,59	<i>Albacete</i>	
Guadix (C)	8,28	Peñaranda de Bracamonte (C)	7,91	Mancha (C)	3,69
Baza (C)	7,75	Fuente de S. Esteban (C)	7,81	Manchuela (C)	3,69
Hués-car (C)	9,88	Alba de Tormes (C)	8,26	Sierra Alcaraz (C)	3,64
Iznalloz (C)	8,33	Ciudad Rodrigo (C)	7,28	Centro (C)	3,64
Montefrío (C)	5,38	La Sierra (C)	7,20	Almansa (C)	3,69
Alhama (C)	6,58	<i>Sevilla</i>			
La Costa (C)	4,81	La Sierra Norte (C)	3,20		
Las Alpujarras (C)	5,12	La Vega (C)	3,20		
Valle de Lecrín (C)	5,18	El Aljarafe (C)	3,20		
<i>Guadalajara</i>		Las Marismas (C)	3,20		
Campiña (C)	7,36	La Campiña (C)	3,20		
Sierra (C)	11,35				

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
Sierra Segura (C)	3,64	Hervás (C)	4,52	Campaña del Sur (C)	4,19
Hellín (C)	3,64	Coria (C)	3,22	Magina (C)	5,11
<i>Alicante</i>		<i>Cádiz</i>		Sierra de Cazorla (C)	5,88
Vinalopo (C)	12,93	Campaña de Cádiz (C)	7,30	Sierra Sur (C)	4,59
Montaña (C)	12,39	Costa Noroeste de Cádiz (C)	6,25	<i>León</i>	
Marquesado (C)	6,23	Sierra de Cádiz (C)	11,58	Bierzo (C)	4,54
Central (C)	5,47	De la Janda (C)	6,06	La Montaña de Luna (C)	7,18
Meridional (C)	4,82	Campo de Gibraltar (C)	5,39	La Montaña de Riaño (C)	7,66
<i>Almería</i>		<i>Castellón</i>		La Cabrera (C)	9,01
Los Vélez (C)	34,99	Alto Maestrazgo (C)	25,24	Astorga (C)	5,50
Alto Almazora (C)	19,77	Bajo Maestrazgo (C)	12,01	Tierras de León (C)	6,75
Bajo Almazora (C)	14,58	Llanos Centrales (C)	12,85	La Bañeza (C)	5,26
Río Nacimiento (C)	21,20	Penagolosa (C)	15,44	El Páramo (C)	5,28
Campo Tabernas (C)	20,99	Litoral Norte (C)	5,88	Esla-Campos (C)	9,42
Alto Andarax (C)	21,46	La Plana (C)	6,62	Sahagún (C)	5,92
Campo Dalías (C)	12,91	Palancia (C)	11,93	<i>Lérida</i>	
Campo Nijar y B. Andarax (C)	12,43	<i>Ciudad Real</i>		Valle de Arán (C)	6,78
<i>Ávila</i>		Montes Norte (C)	13,20	Pallars-Ribagorza (C)	6,78
Arévalo-Madrigal (C)	18,91	Campo de Calatrava (C)	13,21	Alto Urgel (C)	6,78
Ávila (C)	20,50	Mancha (C)	13,43	Conca (C)	6,78
Barco Ávila-Piedrahita (C)	15,44	Montes Sur (C)	7,00	Soisones (C)	6,96
Gredos (C)	18,91	Pastos (C)	18,91	Noguera (C)	6,96
Valle Bajo Alberche (C)	18,38	Campo de Montiel (C)	13,35	Urgel (C)	5,09
Valle del Tietar (C)	13,09	<i>Córdoba</i>		Segarra (C)	6,96
<i>Badajoz</i>		Pedroches (C)	9,44	Segria (C)	5,09
Albuquerque (C)	2,07	La Sierra (C)	4,77	Garrigas (C)	5,09
Mérida (C)	2,07	Campaña Baja (C)	2,93	<i>La Rioja</i>	
Don Benito (C)	2,07	Las Colonias (C)	2,92	Rioja Alta (C)	10,03
Puebla de Alcocer (C)	2,07	Campaña Alta (C)	3,90	Sierra Rioja Alta (C)	10,03
Herrera Duque (C)	2,07	Penibética (C)	2,74	Rioja Media (C)	10,03
Badajoz (C)	2,07	<i>Granada</i>		Sierra Rioja Media (C)	10,03
Almendrales (C)	2,07	De la Vega (C)	19,78	Rioja Baja (C)	10,03
Castuera (C)	3,59	Guadix (C)	22,70	Sierra Rioja Baja (C)	10,03
Olivenza (C)	2,07	Baza (C)	19,59	<i>Madrid</i>	
Jerez de los Caballeros (C)	2,07	Huésca (C)	23,69	Lozoya Somosierra (C)	14,47
Llerena (C)	3,59	Iznalloz (C)	21,47	Guadarrama (C)	16,10
Azuaga (C)	2,07	Montefrío (C)	14,69	Area metropol. de Madrid (C)	12,80
<i>Baleares</i>		Alhama (C)	15,48	Campaña (C)	14,91
Ibiza (C)	6,53	La Costa (C)	6,28	Sur Occidental (C)	12,79
Mallorca (C)	6,53	Las Alpujarras (C)	9,53	Vegas (C)	14,90
Menorca (C)	6,53	Valle de Lecrín (C)	10,59	<i>Málaga</i>	
<i>Barcelona</i>		<i>Guadalajara</i>		Norte o Antequera (C)	12,54
Bergada (C)	13,90	Campaña (C)	5,48	Serranía de Ronda (C)	9,53
Bagés (C)	12,41	Sierra (C)	10,10	Centro-Sur o Guadalhorce (C)	6,36
Osona (C)	14,65	Alcarria Alta (C)	7,55	Vélez Málaga (C)	5,90
Moyanés (C)	12,78	Molina de Aragón (C)	9,64	<i>Murcia</i>	
Penedés (C)	7,81	Alcarria Baja (C)	7,10	Nordeste (C)	36,35
Anoia (C)	11,88	<i>Huelva</i>		Noroeste (C)	32,31
Maresme (C)	7,52	Sierra (C)	3,98	Centro (C)	21,67
Vallés Oriental (C)	9,95	Andévalo Occidental (C)	3,98	Rio Segura (C)	26,50
Vallés Occidental (C)	9,95	Andévalo Oriental (C)	3,98	Suroeste y V. Guadalestín (C)	18,43
Bajo Llobregat (C)	7,44	Costa (C)	3,98	Campo de Cartagena (C)	15,54
<i>Burgos</i>		Condado Campaña (C)	3,98	<i>Navarra</i>	
Merindades (C)	9,47	Condado Litoral (C)	3,98	Cantábrica-Baja Montaña (C)	7,54
Bureba-Ebro (C)	7,66	<i>Huesca</i>		Alpina (C)	7,54
Demanda (C)	9,54	Jacetania (C)	5,27	Tierra Estella (C)	7,54
La Ribera (C)	9,16	Sobrarbe (C)	5,27	Media (C)	7,54
Arlanza (C)	8,26	Ribagorza (C)	5,27	La Ribera (C)	7,54
Pisuerga (C)	8,86	Hoya de Huesca (C)	2,31	<i>Orense</i>	
Páramos (C)	11,01	Somontano (C)	2,31	Orense (C)	6,27
Arlanzón (C)	8,69	Monegros (C)	2,31	Barco de Valdeorras (C)	12,29
<i>Cáceres</i>		La Litera (C)	2,31	Verín (C)	9,06
Cáceres (C)	2,81	Bajo Cinca (C)	2,31	<i>Oviedo</i>	
Trujillo (C)	2,99	<i>Jaén</i>		Vegadeo (C)	2,17
Brozas (C)	3,03	Sierra Morena (C)	5,55	Luarca (C)	2,17
Valencia de Alcántara (C)	2,68	El Condado (C)	5,28	Cangas del Narcea (C)	2,17
Logrosán (C)	3,10	Sierra de Segura (C)	5,64	Grado (C)	2,17
Navalmoral de la Mata (C)	3,76	Campaña del Norte (C)	4,13	Belmonte de Miranda (C)	2,17
Jaraíz de la Vera (C)	4,58	La Loma (C)	4,54	Gijón (C)	2,17
Plasencia (C)	3,71				

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
Oviedo (C)	2,17	<i>Valencia</i>			
Mieres (C)	2,17	Rincón de Ademuz (C)	12,65	<i>Badajoz</i>	
Llanes (C)	2,17	Alto Turia (C)	11,93	Alburquerque (C)	3,04
Cangas de Onis (C)	2,17	Campos de Liria (C)	4,95	Mérida (C)	4,01
<i>Palencia</i>		Requena-Utiel (C)	12,74	Don Benito (C)	3,87
El Cerrato (C)	16,13	Hoya de Buñol (C)	5,59	Puebla de Alcocer (C)	4,59
Campos (C)	16,38	Sagunto (C)	3,81	Herrera Duque (C)	4,76
Saldaña-Valdavia (C)	21,21	Huerta de Valencia (C)	3,88	Badajoz (C)	4,23
Boedo-Ojeda (C)	21,70	Riberas del Júcar (C)	5,64	Almendralejo (C)	5,15
Guardo (C)	26,34	Gandía (C)	4,77	Castuera (C)	7,15
Cervera (C)	25,41	Valle de Ayora (C)	6,26	Olivenza (C)	3,14
Aguilar (C)	26,10	Enguera y La Canal (C)	5,58	Jerez de los Caballeros (C)	5,58
<i>Palmas (Las)</i>		Sa Costera de Játiva (C)	4,95	Llerena (C)	8,72
Gran Canaria (C)	9,14	Valles de Albaida (C)	5,53	Azuaga (C)	7,72
Fuerteventura (C)	9,14	<i>Valladolid</i>			
Lanzarote (C)	9,14	Tierra de Campos (C)	10,75	<i>Baleares</i>	
<i>Pontevedra</i>		Centro (C)	13,44	Ibiza (C)	1,97
Montaña (C)	6,38	Sur (C)	12,88	Mallorca (C)	1,97
Litoral (C)	3,32	Sureste (C)	14,64	Menorca (C)	1,97
Interior (C)	6,05	<i>Vizcaya</i>			
Miño (C)	4,40	Vizcaya (C)	2,06	<i>Barcelona</i>	
<i>Salamanca</i>		<i>Zamora</i>			
Vitigudino (C)	6,57	Sanabria (C)	9,33	Bergada (C)	18,19
Ledesma (C)	6,93	Benavente y Los Valles (C)	7,41	Bagés (C)	13,80
Salamanca (C)	6,44	Aliste (C)	5,52	Osona (C)	18,51
Peñaranda de Bracamonte (C)	6,76	Campos-Pan (C)	7,05	Moyanes (C)	16,83
Fuente de S. Esteban (C)	6,66	Sayago (C)	4,83	Penedés (C)	5,91
Alba de Tormes (C)	7,11	Duero Bajo (C)	4,49	Anoia (C)	13,48
Ciudad Rodrigo (C)	6,13	<i>Zaragoza</i>			
La Sierra (C)	6,05	Egea de los Caballeros (C)	5,61	Maresme (C)	4,97
<i>Santa Cruz de Tenerife</i>		Borja (C)	3,59	Vallés Oriental (C)	11,49
Norte de Tenerife (C)	15,26	Calatayud (C)	5,61	Vallés Occidental (C)	8,41
Sur de Tenerife (C)	15,26	La Almunia de D. Godina (C)	5,61	Bajo Llobregat (C)	5,45
Isla de La Palma (C)	15,26	Zaragoza (C)	3,59	<i>Burgos</i>	
Isla de La Gomera (C)	15,26	Daroca (C)	4,33	Merindades (C)	11,45
Isla de Hierro (C)	15,26	Caspe (C)	3,59	Bureba-Ebro (C)	8,27
<i>Sevilla</i>		Tarifa de primas comerciales Seguro Combinado de Guisante Verde. Tasa por cada 100 pesetas de capital asegurado			
La Sierra Norte (C)	3,20	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	<i>Cádiz</i>	
La Vega (C)	3,20	Gerona			
El Aljarafe (C)	3,20	<i>Cerdaña (C)</i>			
Las Marismas (C)	3,20	<i>Ripollés (C)</i>			
La Campiña (C)	3,20	<i>Garrrotxa (C)</i>			
La Sierra Sur (C)	3,20	<i>Alto Ampurdán (C)</i>			
De Estepa (C)	3,20	<i>Bajo Ampurdán (C)</i>			
<i>Tarragona</i>		<i>Gironés (C)</i>			
Terra-Alta (C)	9,66	<i>La Selva (C)</i>			
Ribera de Ebro (C)	8,07	<i>Huesca</i>			
Bajo Ebro (C)	6,61	<i>Jacetania (C)</i>			
Priorato-Prades (C)	8,14	<i>Sobrarbe (C)</i>			
Conca de Barberá (C)	8,29	<i>Ribagorza (C)</i>			
Segarra (C)	8,25	<i>Hoya de Huesca (C)</i>			
Campo de Tarragona (C)	6,13	<i>Somontano (C)</i>			
Bajo Penedés (C)	5,82	<i>Monegros (C)</i>			
<i>Teruel</i>		<i>La Litera (C)</i>			
Cuenca del Jiloca (C)	16,88	<i>Bajo Cinca (C)</i>			
Serranía de Montalbán (C)	15,46	<i>Lérida</i>			
Bajo Aragón (C)	5,65	<i>Valle de Arán (C)</i>			
Serranía de Albarracín (C)	12,99	<i>Pallars-Ribagorza (C)</i>			
Hoya de Teruel (C)	11,03	<i>Alto Urgel (C)</i>			
Maestrazgo (C)	12,25	<i>Conca (C)</i>			
<i>Toledo</i>		<i>Solsones (C)</i>			
Talavera (C)	1,58	<i>Noguera (C)</i>			
Torrijos (C)	1,58	<i>Urgel (C)</i>			
Sagra-Toledo (C)	1,58	<i>Segarra (C)</i>			
La Jara (C)	1,58	<i>Segria (C)</i>			
Montes de Navahermosa (C)	1,58	<i>Garrigas (C)</i>			
Montes de Los Yébenes (C)	1,58	<i>Almería</i>			
La Mancha (C)	1,58	Los Vélez (C)	9,38		
		Alto Almazora (C)	3,64		
		Bajo Almazora (C)	1,74		
		Río Nacimiento (C)	3,78		
		Campo Tabernas (C)	4,11		
		Alto Andarax (C)	4,10		
		Campo Dalías (C)	1,36		
		Campo Nijar y B. Andarax (C)	1,13		

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales	Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
<i>Lugo</i>		<i>Valencia</i>		Costa Noroeste de Cádiz (C) .. 1,18	
Costa (C) ..	7,38	Rincón de Ademuz (C) ..	22,02	Sierra de Cádiz (C) ..	3,26
Terra Cha (C) ..	10,03	Alto Turia (C) ..	11,35	De la Janda (C) ..	1,31
Central (C) ..	13,96	Campos de Liria (C) ..	5,13	Campo de Gibraltar (C) ..	1,08
Montaña (C) ..	21,14	Requena-Utiel (C) ..	22,02	<i>Córdoba</i>	
Sur (C) ..	13,95	Hoya de Buñol (C) ..	6,05	Pedroches (C) ..	3,47
<i>Múrcia</i>		Sagunto (C) ..	3,24	La Sierra (C) ..	2,64
Nordeste (C) ..	10,60	Huerta de Valencia (C) ..	3,29	Campaña Baja (C) ..	1,41
Noroeste (C) ..	7,68	Riberas del Júcar (C) ..	6,71	Las Colonias (C) ..	1,08
Centro (C) ..	3,79	Gandía (C) ..	4,09	Campaña Alta (C) ..	1,93
Río Segura (C) ..	4,97	Valle de Ayora (C) ..	11,53	Penibética (C) ..	1,56
Suroeste y V. Guadalentín (C) ..	2,70	Enguera y La Canal (C) ..	6,68	<i>Madrid</i>	
Campo de Cartagena (C) ..	1,94	Sa Costera de Játiva (C) ..	5,28	Lozoya Somosierra (C) ..	9,58
<i>Navarra</i>		Valles de Albaida (C) ..	5,64	Guadarrama (C) ..	10,06
Cantábrica-Baja Montaña (C) ..	0,84	<i>Valladolid</i>		Area metropol. de Madrid (C) ..	8,10
Alpina (C) ..	0,84	Tierra de Campos (C) ..	10,64	Campaña (C) ..	8,55
Tierra Estella (C) ..	0,84	Centro (C) ..	11,79	Sur Occidental (C) ..	7,86
Media (C) ..	0,84	Sur (C) ..	12,20	Vegas (C) ..	9,45
La Ribera (C) ..	0,84	Sureste (C) ..	15,11	<i>Navarra</i>	
<i>Orense</i>		<i>Vizcaya</i>		Cantábrica-Baja Montaña (C) ..	6,15
Orense (C) ..	5,89	Vizcaya (C) ..	7,49	Alpina (C) ..	9,20
Barco de Valdeorras (C) ..	12,45	<i>Zaragoza</i>		Tierra Estella (C) ..	6,71
Verin (C) ..	8,99	Egea de los Caballeros (C) ..	21,04	Media (C) ..	6,76
<i>Oviedo</i>		Borja (C) ..	18,01	La Ribera (C) ..	5,91
Vegadeo (C) ..	0,50	Calatayud (C) ..	22,63	<i>Orense</i>	
Luarca (C) ..	0,50	La Almunia de D. Godina (C) ..	20,49	Orense (C) ..	2,23
Cangas del Narcea (C) ..	0,50	Zaragoza (C) ..	15,51	Barco de Valdeorras (C) ..	5,62
Grado (C) ..	0,50	Daroca (C) ..	25,05	Verin (C) ..	3,57
Belmonte de Miranda (C) ..	0,50	Caspe (C) ..	14,87	<i>Palencia</i>	
Gijón (C) ..	0,50	Tarifa de primas comerciales Seguro Combinado de Zanahoria. Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado			
Oviedo (C) ..	0,50	Provincia, comarca y término municipal		Opción a primas comerciales	
Mieres (C) ..	0,50	<i>Alava</i>		<i>Segovia</i>	
Llanes (C) ..	0,50	Cantábrica (C) ..	3,29	Cuéllar (C) ..	14,59
Cangas de Onís (C) ..	0,50	Estribaciones Gorbea (C) ..	4,36	Sepúlveda (C) ..	14,93
<i>Palencia</i>		Valles alaveses (C) ..	3,13	Segovia (C) ..	15,07
El Cerrato (C) ..	23,68	Llanada alavesa (C) ..	3,73	<i>Tarragona</i>	
Campos (C) ..	22,27	Montaña alavesa (C) ..	3,38	Terra-Alta (C) ..	5,16
Saldaña-Valdavia (C) ..	26,71	Rioja alavesa (C) ..	2,42	Ribera de Ebro (C) ..	4,07
Boedo-Ojeda (C) ..	27,89	<i>Alicante</i>		Bajo Ebro (C) ..	2,30
Guardo (C) ..	30,17	Vinalopo (C) ..	4,52	Priorato-Prades (C) ..	4,08
Cervera (C) ..	30,60	Montaña (C) ..	4,23	Conca de Barberá (C) ..	3,98
Aguilar (C) ..	31,09	Marquesado (C) ..	1,59	Segarra (C) ..	3,61
<i>Tarragona</i>		Central (C) ..	1,45	Campo de Tarragona (C) ..	2,67
Terra-Alta (C) ..	10,07	Meridional (C) ..	0,80	Bajo Penedés (C) ..	2,04
Ribera de Ebro (C) ..	7,96	<i>Baleares</i>		<i>Teruel</i>	
Bajo Ebro (C) ..	4,46	Ibiza (C) ..	0,22	Cuenca del Jiloca (C) ..	9,81
Priorato-Prades (C) ..	7,96	Mallorca (C) ..	0,22	Serranía de Montalbán (C) ..	8,74
Conca de Barberá (C) ..	7,73	Menorca (C) ..	0,22	Bajo Aragón (C) ..	3,39
Segarra (C) ..	7,04	<i>Barcelona</i>		Serranía de Albarracín (C) ..	10,16
Campo de Tarragona (C) ..	5,17	Bergada (C) ..	0,44	Hoya de Teruel (C) ..	7,62
Bajo Penedés (C) ..	3,97	Bages (C) ..	0,61	Maestrazgo (C) ..	8,64
<i>Teruel</i>		Osona (C) ..	0,61	<i>Toledo</i>	
Cuenca del Jiloca (C) ..	26,34	Moyanes (C) ..	0,44	Talavera (C) ..	6,04
Serranía de Montalbán (C) ..	24,59	Penedés (C) ..	0,44	Torrijos (C) ..	7,26
Bajo Aragón (C) ..	15,09	Anoia (C) ..	0,44	Sagra-Toledo (C) ..	7,94
Serranía de Albarracín (C) ..	25,98	Maresme (C) ..	0,44	La Jara (C) ..	6,52
Hoya de Teruel (C) ..	22,26	Vallés Oriental (C) ..	0,44	Montes de Navahermosa (C) ..	7,03
Maestrazgo (C) ..	23,69	Vallés Occidental (C) ..	0,44	Montes de Los Yébenes (C) ..	8,81
<i>Toledo</i>		Bajo Llobregat (C) ..	0,44	La Mancha (C) ..	9,58
Talavera (C) ..	6,18	<i>Cádiz</i>		<i>Valencia</i>	
Torrijos (C) ..	8,68	Campaña de Cádiz (C) ..	1,57	Rincón de Ademuz (C) ..	8,53
Sagra-Toledo (C) ..	9,99				
La Jara (C) ..	7,28				
Montes de Navahermosa (C) ..	7,89				
Montes de Los Yébenes (C) ..	12,31				
La Mancha (C) ..	12,11				

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
Alto Turia (C).....	4,28
Campos de Liria (C).....	1,83
Requena-Utiel (C).....	8,53
Hoya de Buñol (C).....	2,18
Sagunto (C).....	1,07
Huerta de Valencia (C).....	1,10

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
Riberas del Júcar (C).....	2,45
Gandía (C).....	1,41
Valle de Ayora (C).....	4,33
Enguera y La Canal (C).....	2,43
Sa Costera de Játiva (C).....	1,88
Valles de Albaida (C).....	2,01

Provincia, comarca y término municipal	Opción a primas comerciales
<i>Valladolid</i>	
Tierra de Campos (C).....	13,08
Centro (C).....	13,81
Sur (C).....	13,74
Sureste (C).....	15,36

4847 *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de diciembre de 1985 por la que concede a la Empresa «Sociedad Cooperativa del Campo Unión Cristiana» (expediente V-89/1985) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 31 de enero de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 4277, segunda columna, B), primera y segunda líneas, donde dice: «Reducción del 95 por 100 de los derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto», debe decir: «Reducción del 95 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuestos».

4848 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de diciembre de 1985 por la que conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 31 de enero de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 4279, primera columna, Cuarto.-, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «300028583, ampliación de una industria de zumos en Beniaján», debe decir: «300028583, ampliación de una industria de obtención de zumos en Beniaján».

4849 *CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de diciembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Consulting Agro-Industrial Balear, Sociedad Anónima» (expediente PM-26/1985), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 31 de enero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 4280, segunda columna, A), segunda línea, donde dice: «durante el período de instalación», debe decir: «del Impuesto Industrial durante el período de instalación».

En la página 4281, primera columna, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «se iniciará, cuando precediere, a partir del primer despacho», debe decir: «se iniciará, cuando precediere, a partir del primer despacho».

4850 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha de 30 de enero de 1986, por el que la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España «Oficemen», formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 30 de enero de 1986, por el que la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España «Oficemen», formula consulta vinculante respecto a la interpretación de normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la agrupación es una Entidad legalmente constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril;

Resultando que las Sociedades integradas en «Oficemen» se encuadran dentro del sector de fabricación de cementos;

Resultando que algunas de dichas Sociedades disponen de un economato donde se venden fundamentalmente productos de primera necesidad, únicamente a trabajadores de tales Sociedades, y al mismo precio en que se adquirieron;

Resultando que solicita se declaren no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones que realizan dichas Sociedades a través de los economatos, por considerarse autoconsumo;

Considerando que de acuerdo con el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al mismo:

Primero.-Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen.

Segundo.-Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 del mismo Reglamento.

Considerando que el artículo 10, apartado 2.º, del Reglamento citado establece que se considera autoconsumo de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales o la cesión de derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles que integran el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo efectuada a título gratuito;

Considerando que las entregas de bienes efectuadas por las Sociedades a través de los economatos a que se refiere el escrito de consulta, no se realizan a título lucrativo, sino mediante contraprestación constituida por el precio de coste de adquisición de tales bienes;

Considerando que conforme al citado artículo 4.º, número 3, del Reglamento, la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España «Oficemen»:

Las entregas de bienes realizadas por las Sociedades integradas en dicha Agrupación, a través de sus economatos están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 13 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4851 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 29 de enero de 1986 por la Federación Nacional de Agencias de Transporte de Cargas Completas (ANATRANS-ANAT), al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986*

Visto el escrito de 29 de enero de 1986, por el que la Federación Nacional de Transporte de Cargas Completas formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Federación Nacional de Agencias de Transporte y Cargas Completas (ANATRANS-ANAT) es una organización patronal;

Resultando que las agencias de transporte reciben servicios de diversos transportistas;

Resultando que el conductor de los vehículos en los cuales se realiza el transporte no es, en la mayoría de los casos, titular de la Empresa transportista sino un simple mandatario verbal de dicho titular, que compromete el transporte y cobra su importe;

Resultando que ordinariamente los conductores de los vehículos de transporte no están autorizados por sus respectivas Empresas para emitir facturas;